

295
2 es.



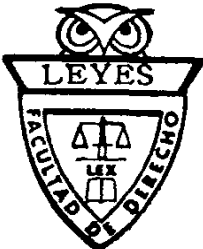
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

"LA LEY AGRARIA DEBE DE ESTABLECER
SANCIONES A CAMPESINOS QUE NO EXPLOTEN
SUS TIERRAS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANA IVETH GOMEZ SOSA



LIC. JAVIER JUAREZ CARRILLO

CD. UNIVERSITARIA, MEXICO,

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

264901



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

2016 01 13 10:00

A MIS PADRES

**Sr. José Gómez Cortés
Sra. María Luisa Sosa Ríos**

**Agradezco su apoyo, comprensión y buen ejemplo, principio
básico de formación y educación.**

A MIS HERMANOS:

Sandra, Isabel, Eduardo, Perla y Luis.

Porque siempre hemos sabido estar juntos en las buenas y en las malas, y siempre permanecemos unidos.

A MI SOBRINO:

Víctor Arturo García Gómez.

**Por su gran afecto, cariño y admiración hacia mí
Persona.**

A MIS AMIGOS:

Alin, Arturo, y Jorge.

**Por haberme guiado en el camino de la
fraternidad y lealtad.**

AL LIC. JAVIER JUAREZ CARRILLO

**A quien agradezco la dirección del
Presente trabajo y su invaluable
Apoyo.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**Por mi formación profesional y brindarme esta oportunidad, con su espíritu
universitario.**

**A LA CULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO Y A SUS MAESTROS.**

Por su valiosa enseñanza.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. Universitaria, D.F., 6 de Julio de 1998.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U. N. A. M.
PRESENTE

La pasante de Licenciatura en Derecho. C.ANA IVETH GOMEZ SOSA, con No. De Cuenta: 8718367-6, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema de Tesis Profesional, titulado: "LA LEY AGRARIA DEBE DE ESTABLECER SANCIONES A CAMPESINOS QUE NO EXPLTEN SUS TIERRAS", siendo asesor de la misma el LIC. JAVIER JUAREZ CARRILLO.

Después haber leído detenidamente el mencionado trabajo de Tesis, y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ESTEBAN LÓPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO

**LA LEY AGRARIA DEBE ESTABLECER SANCIONES A CAMPESINOS
QUE NO EXPLOTAN SUS TIERRAS.**

**LA LEY AGRARIA DEBE ESTABLECER SANCIONES A CAMPESINOS
QUE NO EXPLOTEN SUS TIERRAS.**

	pág
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD RURAL.

1.- PROPIEDAD EJIDAL.....	2
2.- PROPIEDAD COMUNAL.....	13
3.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD.....	19

CAPITULO II.

EL REPARTO AGRARIO.

1.- RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.....	27
2.- DOTACION DE TIERRAS BOSQUES Y AGUAS.....	39
3.- AMPLIACION DE TIERRAS Y AGUAS.....	50

CAPITULO III.

CAUSAS DE AFECTACION AGRARIA.

1.- LIMITES A LA PEQUEÑA PROPIEDAD.....	56
2.- EXPLOTACION AGRICOLA.....	64
3.- FRACCIONAMIENTO Y SIMULACION.....	68

CAPITULO IV

REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992.

1.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.....	74
2.- FIN DEL REPARTO AGRARIA.....	81
3.- POLITICA DE PRODUCCION, CAPITALIZACION E INVER- SION.....	91

CAPITULO V

DEBE SANCIONARSE LA INEXPLOTACION AGRICOLA.

1,- SANCIONES QUE ESTABLECIA LA LEY FEDERAL DE LA - REFORMA AGRARIA.....	97
2.- PROPUESTAS PARA INCLUIR UN CAPITULO DE SANCIO - NES A LA LEY AGRARIA.....	107
CONCLUSIONES.....	111
BIBLIOGRAFIA.....	119

INTRODUCCION.

El motivo del presente estudio es con la finalidad de resaltar la importancia que tiene para los campesinos la reforma agraria actual respecto de la repartición de la tierra, ya que si bien es cierto nuestra Revolución Mexicana, luchó incansablemente por este fin, ahora la nueva legislación provoca la perdida de los ideales y objetivos obtenidos por nuestros antecesores en la cruenta lucha, lo que provoca un grave perjuicio a la Nación y afecta directamente a nuestros campesinos.

Para poder determinar los diferentes conceptos usados en la materia agraria respecto de las tierras y las grandes extensiones de las mismas se hizo un estudio de los mismos para analizar lo descrito en el nuevo artículo 27 Constitucional.

Nos hemos propuesto desde el inicio de nuestro estudio al resaltar la importancia que tendría al incrementar un capítulo de sanciones a la Ley Agraria, con la finalidad de que las tierras no sean ociosas y estas no sean explotadas, ocasionando con ello que los campesinos vivan en extrema pobreza y esto cause resultados perniciosos a la Nación.

Tomando en cuenta que en el año de 1992, el Presidente Carlos Salinas de Gortari, reformó el artículo 27 Constitucional, implantando el fin del reparto agrario y al modificar dicho artículo ocasiona con esto la derogación de la ley de la Reforma Agraria, y así nace la nueva Ley Agraria la cual no contempla un capítulo de sanciones, por lo que da origen a que los funcionarios públicos, se apropien de grandes extensiones de tierra, simulando la existencia de diversos propietarios por conducto de presta nombres, provocando con esto que los ejidos permanezcan ociosos.

Considerando que la nueva ley no establece pena o sanción alguna para las personas que incurren en este supuesto, propongo en el presente estudio un capítulo de sanciones para poder controlar el manejo de los ejidos, que merecen ser trabajados dignamente por los campesinos, a fin de evitar los grandes daños que con ello se les ocasiona.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD RURAL.

- 1 PROPIEDAD EJIDAL
- 2 PROPIEDAD COMUNAL
- 3 LA PEQUEÑA PROPIEDA

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD RURAL

1.- PROPIEDAD EJIDAL.

A.-EPOCA PREHISPANICA

El ejido se generó en el México prehispánico cuando la tribu mexicana se asentó en tenochtitlán y la tierra se dividió en cuatro calpullis, cuya propiedad correspondió a los cuatro grandes clanes familiares, cada uno regido por un calpulteteo o dios familiar, núcleo de población que gobernaba el chinancalli cabeza o pariente mayor quien repartió la tierra en parcelas, llamadas calpulli, en donde se manejaba el concepto de propiedad, con función social puesto que el titular del calpulli tendría que trabajarla personalmente y constantemente, siendo amonestado si dejaba de cultivar su parcela un año y suspendido en cuanto sus derechos si la dejaba abandonada más de dos años.

Los indígenas habitantes de los pueblos rurales desde su fundación en la época precolonial tuvieron terrenos para cacería, para sus pequeños cultivos y para montes y pastos; dotaciones que respeto y confirmó el Gobierno Colonial, bajo el precepto de fundo legal, para el caserío y los solares de los ejidos, para los aprovechamientos forestales en forma comunal.

Dadas las costumbres primitivas y muy modestas de la población rural indígena le fue suficiente tal dotación de terrenos, pues para subsistir bastaron el maíz, el frijol y la calabaza que cosechaban en el propio solar, así como los pastos del monte comunal que utilizaban para su escaso ganado.

El reparto de los ejidos y demás terrenos del pueblo era por el contrario una medida perjudicial para el bienestar de los indígenas y para la riqueza agrícola forestal de nuestro país, ya que dichos terrenos en su mayor parte eran montañosos propiamente forestales o impropios para el cultivo agrícola, por su relieve, altitud o naturaleza del suelo y como tales resultaba impropio destinarlos al fraccionamiento por que en pequeños lotes no podían observarse las prácticas o preceptos de la ciencia forestal, para la conservación y el aprovechamiento de su vegetación.

B.- LOS AZTECAS.

La agricultura hizo notables progresos en esta cultura, además de que ya existían terrazas de cultivo y se conocían las chinampas, empezó a practicarse el riego por medio de canales, lo que hizo posible una mayor producción agrícola, no sólo se cultivaban todas las plantas fundamentales para su alimentación sino que se incrementaron los cultivos de carácter comercial, como el algodón, y el cacao, las diferentes plantas alimenticias eran, maíz, chile, frijol y calabaza, jitomate, yuca y maguey, empleando sistemas de cultivo como el de roza, junto con el bastón plantador, el de terraza y el de chinampa, dividiéndose en calpullis, en donde la tierra era la mayor parte del rey, otorgando pequeñas cantidades para su cultivo.

C.- LOS MAYAS.

Se dedicaba, a la cultura ala caza y a la recolección, cultivaban el maíz, el cacao, la calabaza y el algodón, técnica agrícola de coa, sin riego, y en tierras laterísticas con escasa humedad, pero siendo el cultivo la base de su economía, y como la superficie utilizable fue muy reducida, se vieron en la necesidad de reglamentar la propiedad,

distinguiéndose tres categorías, la propiedad comunal, la propiedad privada y la propiedad pública, de las cuales la propiedad privada se asemeja al ejido actual, ya que eran tierras que poseía la nobleza por haberlas obtenido como recompensa a servicios prestados al Estado. Estos bienes pasaban en herencia de padres a hijos y podían ser enajenados en cualquier momento por el rey. Las trabajaban peones llamados mayeques, y cuando su propietario moría sin dejar descendencia, las tierras volvían al Estado.

D.- EPOCA COLONIAL

Hernán Cortés a cada conquistador le concedió una porción de tierra, con indios para que se la trabajaran, a condición de enseñarles la religión católica y de defenderlos de cualquier peligro, a las cuales se les llamaron encomiendas, así mismo ordeno que saliesen varias expediciones a someter y poblar distintos territorios.

A raíz de la conquista, toda la tierra fue considerada propiedad del rey de España: régimen de la propiedad, agricultura, minería, ganadería, industria, trabajo y comercio, entraba en el régimen de la propiedad las propiedades comunales las cuales eran las de monte para hacer leña, pastos para ganado ejidos o lugares cercanos a la población y las propiedades privadas, los latifundios eran de propiedad particular y eclesiástica, el latifundio particular recibió el nombre de Hacienda, y el clero acrecentó sus bienes atrase de mercedes reales, donativos de particulares, prestamos con interés diezmos y primicias de todos los productos de la tierra etc., asemejándose al ejido actual los mayorazgos ya que sólo se transmitían por herencia.

En relación a los ejidos, Don Felipe II mando de diciembre de 1573 que " los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones de los mismos, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, así como entradas, salidas, labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios pueden tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles". (1).

(1) DE QUEVEDO MIGUEL ANGEL, Nuestro problema Agrario, editorial, porrua, sexta edición, México D.F. 1980, pág. 180.

Esta Cédula formo más tarde la Ley VIII, título III, libro VI, de la recopilación de Leyes de Indias, dando origen en la Nueva España a los ejidos, que por otra parte existían también en España con el carácter de tierra de uso común.

E.- LA INDEPENDENCIA.

Las clases sociales se dividieron en cuatro sectores, indios, mestizos y castas, criollos y peninsulares, los indios eran explotados y despreciados por las demás clases sociales percibiendo un mísero jornal.

F.- CONSTITUCION DE APATZINGAN.

El 22 de octubre de 1814, dio a conocer la primera Constitución Política de nuestro país, la cual pedía una mejor repartición de tierras y una mayor retribución de las mismas.

G.- LAS LEYES DE REFORMA.

En 1859 se expiden, con la finalidad de fraccionar grandes latifundios eclesiásticos, y reducirlos a propiedad para un mejor aprovechamiento de la tierra, pero esto provoco que las que las propiedades desamortizadas del clero, de las comunidades y pueblos indígenas se transformarán en grandes haciendas, pues los latifundistas se apoderaron por medio de la usura o el despojo, de las parcelas individuales que habían recibido los indios al fraccionar las propiedades comunales de los pueblos.

Así como los terratenientes mexicanos y las grandes compañías, extranjeras al amparo de la Leyes de Reforma forma adquirieron grandes extensiones de tierras, aprovechándose de los campesinos, los cuales no habían podido legalizar su pequeña propiedad, quedando convertidos en miserables peones.

En varios lugares de nuestro país los mestizos e indios campesinos fueron obligados por la fuerza a dejar sus tierras, y como en esta época no se aprovechaba ni la décima parte de los terrenos, se provoco que fueran solo extensiones desérticas.

H.- EL PLAN DE SAN LUIS

En su artículo tercero trataba la cuestión de la tierra: la restitución de las que habían sido despojados los campesinos, o la indemnización por las que habían pasado a terceras personas.

I.- EL PLAN DE AYALA.

Pedía la devolución de los terrenos montes y Aguas de que hubieran sido despojados los individuos y los pueblos; La expropiación de tierras, montes y aguas de que carecían los pueblos para formar ejidos, colonias y campos de labor; nacionalización de los bienes de hacendados y terratenientes que se opusieran al Plan de Ayala.

J.- CONSTITUCION DE 1917.

El artículo 27 Constitucional, estableció la dotación de tierras a favor de los pobladores, campesinos que las necesitarán, adquiriendo así los núcleos de población el derecho a recibir en toda dotación además de los terrenos de cultivo, otros de uso comunal para reconstruir ejidos.

K.- LEY DE EJIDOS DE 1920.

El 30 de diciembre de 1920, se expidió la primera Ley de ejidos, definiendo al ejido en su artículo trece como: " La tierra dotada a los pueblos ". (2)

Este concepto fue de mucha utilidad a principios de la Reforma Agraria, siendo que este sistema no volvió a repetirse en las legislaciones subsecuentes.

L.- CONCEPTO DE EJIDO

EJIDO: Extensión total de tierra con la que se dotaba a los núcleos de población.

(2) DE IBARROLA, ANTONIO. El campo base de la patria, editorial porrua, segunda edición, México D.F. pág. 328.

La dotación de tierra para ejidos comprendía, una superficie necesaria para la zona urbana, una parcela escolar, una zona de cultivo, la tierra de agostadero ó de un monte.

El ejido al aportarse a una sociedad, adquiere las siguientes características, inembargable, imprscriptible, indivisible, inalienable, intransmisible.

De tal manera que cualquier venta o posesión de extraños sobre los ejidos, no surte ningún efecto jurídico, ni altera el régimen ejidal, ya que los derechos se garantizan en estos casos con certificado de derechos agrarios.

M.- CLASIFICACION DE LOS EJIDOS.

Ejidos agrícolas, ganaderos y forestales.

Ejidos Agrícolas: tierras dedicadas únicamente al cultivo ó afectadas de pasto, monte ó de agostadero.

Ejidos Ganaderos: tierras afectadas de pasto, monte ó agostadero, y la población que lo solicite debe tener por lo menos el 50% del ganado para cubrir la superficie que le corresponde.

Ejidos Forestales: se necesitan grandes extensiones de tierras boscosas, para poder constituirlos, las poblaciones que los soliciten deberán contar con maquinaria, capital y grandes extensiones boscosas, ya que a cada ejidatario le corresponde una parcela.

Los ejidos Agrícolas cultivables, son de riego, humedad y temporal, los primeros disponen de agua suficiente para regar los cultivos, independientemente de las lluvias, los segundos, son los que suministran suficiente humedad a las plantas para su cultivo, y los últimos son aquellos en que la humedad proviene de las lluvias y solo se dá su cultivo en tiempo de lluvias.

N.-DERECHOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES PARA OBTENER UN EJIDO.

DERECHOS INDIVIDUALES: Ya que la preferencia se establecía a favor de la edad, y en igualdad de condiciones a los que tenían mayor tiempo de vecindad en el núcleo de población, se tomaban en cuentas los siguientes requisitos:

- I. Campesinos mayores de treinta y cinco años con familia a su cargo.
- II. Mujeres campesinas con familia a su cargo.
- III. Campesinos mayores a los cincuenta años sin familia a su cargo.
- IV. Campesinos no menores de treinta y cinco años con familia a su cargo.
- V. Los demás campesinos que se dediquen única y exclusivamente al campo.

DERECHOS COLECTIVOS: Se lleva acabo cuando deban resolverse en forma simultanea varios juicios agrarios en los que se afecte a la misma propiedad ya sea a las tierras de cultivo, tomando en cuenta los siguientes requisitos: Que exista una cercanía del núcleo de población y que hayan trabajado las tierras de la misma propiedad que se afecte en cuanto resuelvan los juicios en forma simultanea.

Ñ.- BIENES DEL EJIDO.

Son las unidades individuales de dotación o parcelas, la zona urbana ejidal, la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la mujer.

O.- TRANSMISION DE DERECHOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES.

Colectivos: solo pueden transmitirse por fusión, por permuta con otro ejido, por división y expropiación.

Individuales: solo puede transmitirse por sucesión y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios.

P.- RÉGIMEN DE PROPIEDAD EJIDAL COLETIVO E INDIVIDUAL.

Colectivo: Pertenecen y se ejercen por todo el núcleo de población ejidal, sobre los bienes del ejido, comprobándolo con el título materializado en la resolución presidencial definitiva de su apéndice.

Individual: Es adjudicada una parcela en el régimen de explotación individual, respetándose la posesión, por que al fraccionarse las tierras del ejido, la adjudicación individual de la parcela se hará a favor del ejidatario que legalmente haya explotado la superficie, acreditando los derechos que le corresponden con el certificado de Derechos Agrarios.

Cabe mencionar que se modifica el artículo 27 Constitucional, en relación al reparto de tierras para los ejidatarios, en el año de 1992, del cual se hace un estudio profundo sobre la modificación al mismo en el capítulo cuarto de esta investigación.

Esto trajo como consecuencia la derogación de muchas leyes, convirtiéndose en solo una:

Q.- LA LEY AGRARIA DE 1992

Esta Ley considera como tierras ejidales a las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal ó incorporadas al régimen social.

Dividiendo a las tierras ejidales en cuanto a su destino en: tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.

Adquiriéndose las tierras por vía de los diferentes juicios de dotación, restitución y ampliación de tierras.

Además señala que ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios de una extensión mayor del 5% de las tierras ejidales y solo a una superficie equivalente a la pequeña propiedad.

Dejando esta Ley en estado de indefensión a los ejidatarios, campesinos que si explotan sus parcelas, toda vez que nos regresa a la época de Madero y no se toman en cuenta las masas de asesinatos que existieron en la REVOLUCION MEXICANA, cuya finalidad era el reparto de tierra justo para los campesinos, no cabe duda que la Cámara de Diputados al aceptar la modificación de dicho artículo Constitucional, deja demasiados problemas para los gobiernos que vienen,

puesto que esta latente otro levantamiento de armas, cuando los campesinos ya no puedan soportar los estragos amargos que originen estas modificaciones a las Leyes, con las cuales en determinado momento calmaron la sed de tierra de los campesinos.

2.- PROPIEDAD COMUNAL

A.- A LOS AZTECAS.

Estas tierras pertenecían al los habitantes del barrio calpulli; se dividían en parcelas y se otorgaban una de ellas a cada familia de acuerdo con sus necesidades, y a condición de no venderla, ni traspasar los derechos, ni dejarla de cultivar dos años consecutivos. Cuando moría de jefe de familia su lote pasaba en herencia a sus hijos, y si no los tenía, la tierra volvía al calpulli para su redistribución.

Fueron fundadas por tribus que venían del norte ya organizadas, cada tribu se componía de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autoridad del individuo más anciano, al ocupar un territorio que elegían como el definitivo, se reunían en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares, en todo tiempo únicamente los que descendían de deos habitantes del calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal, siendo una condición permanecer en el barrio a que pertenecían, puesto que el cambio de un pueblo a otro implicaba la pérdida del usufructo.

Además de estas tierras había otra clase, común a todos los habitantes del pueblo o ciudad, carecían de cercas y su goce era general, una parte de ella se destinaba a los gastos públicos del pueblo y al pago de tributos, eran labradas por todos los trabajadores en horas determinadas, estos terrenos se les llamaba altepetlalli asemejándose mucho a los ejidos.

B. LOS MAYAS.

La institución comunal entre los mayas se debía a las condiciones agrícolas especiales de la península, que obliga a los labradores a cambiar constantemente, el lugar de su cultivo, sembrando en muchas partes por si faltara comida, sembrando desde enero hasta abril, haciendo agujeros en la tierra y echando cinco granos por agujero.

En Yucatán la tierra tenía que ser la principal fuente de sustento para la población, no habiendo propiedad exclusiva para los terrenos, se conservaba en el dominio publico, su uso era para el primer ocupante, la ocupación de la tierra otorgaba derechos de la misma, para el cultivo, siendo el uso común tradicional entere estos, resignándose ala propiedad particular y exclusiva de las tierras de labranza, lo cual no permitía cultivar más de dos años una misma faja de tierra, sin dejarla descansar, con el fin de que recuperara sus elementos de fertilidad.

La propiedad comunal no bastaba para estas, porque solo correspondía a los descendientes de la familia que habitaban los calpulli, familias que se multiplicaron de tal modo que es de suponer que muchos de sus descendientes no tuvieron sobre está propiedad otro derecho que el de preferencia para cuando hubiese alguna tierra vacante.

Los nobles, que no querían cultivar con las manos, empleaban a los pecheros, ya asignándoles una ración por trabajo, dándoles las tierras como arrendamiento, cobrando en frutos determinada renta, asegurando la existencia de familias pobres.

C.- ÉPOCA COLONIAL

Alas ciudades, villas y pueblos indígenas se les respetó la propiedad comunal que consistía, principalmente en montes para hacer leña, pastos para los ganados y ejidos o lugares cercanos alas poblaciones destinados a descargar y limpiar las cosechas de los vecinos.

Para premiar los servicios de Cortés y sus compañeros, se formaron enormes latifundios, despojándose muchas veces de sus tierras a los pueblos indígenas (montes, pastos y aguas), esto hizo que desde un principio la propiedad estuviera tan mal repartida, que ya para fines de la época colonial toda la propiedad rústica y urbana estaba en manos de una quinta parte de la Población de la Nueva España; las cuatro quintas partes que restaban no tenia nada absolutamente.

D.- CONSTITUCION DE 1917

El artículo 27 Constitucional, en su primitiva relación, sólo estableció la dotación de tierras a favor de los poblados campesinos que las necesitarán y en consecuencia las leyes que reglamentaron ese precepto, en un principio consideraron en las dotaciones únicamente las extensiones laborales. Desde la fecha de la reforma aludida, los núcleos de población adquirieron, así, el derecho a recibir en toda dotación además de todos los terrenos de cultivo, otros de uso comunal para reconstituir sus ejidos.

Articulo 27 Constitucional Fracción XII,
establece que:

“ Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado Comunal tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que les haya restituido o restituyeren.” (3)

Los grupos de población no han recibido las tierras que poseen por dotación de las autoridades agrarias conforme a las leyes respectivas, sino que las poseen desde época inmemorial o bien, si les son vestiduras de acuerdo con dichas leyes, su derecho de propiedad no se deriva de ellas sino, de la posesión anterior a las mismas.

F. LEY AGRARIA DE 1992.

Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad ejidal y están conformas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la Asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras aparcadas.

La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 del Reglamento Interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y a vecinados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley.

(3) JOSÉ DOMINGO, RAMÍREZ GARRIDO, FRANCISCO LORIA. La cuestión de la tierra, edición segunda, editorial México económicas, Madrid 1962, pág. 268.

“Esta Institución participa de la naturaleza jurídica de los bienes ejidales, de ser inalienable, inprescriptible, inembargable e intransmisible, de que su propiedad pertenece a todo el núcleo de población ejidal y su disfrute es comunal, pues todos los miembros del ejido pueden disfrutarlo a través de los servicios escolares, deportivos y sociales, que se instalen sobre esta unidad. Frecuentemente se cree que la parcela escolar es propiedad de la Secretaría de Educación Pública, creencia que carece de fundamento legal a menos que dicha Secretaría haya solicitado y obtenido el decreto de expropiación de bienes ejidales correspondiente y pagado la indemnización al ejido; de otra forma, la propiedad de la parcela escolar pertenece al núcleo ejidal”. (4)

Unidad Agrícola Industrial para la Mujer. De la superficie dotada, la resolución presidencial deberá adscribir una unidad de dotación de las mejores tierras colindantes a la zona urbana, para unidad agrícola industrial para las mujeres mayores de 16 años, que no sean ejidatarias, a efecto que sobre la misma se establezcan granjas agropecuarias e industrias rurales.

Como este bien ejidal es de reciente creación, sólo se encontrará previsto en las resoluciones presidenciales dotatorias expedidas bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

Cuando las tierras afectables y dotadas no pueden parcelarse o señalarse unidad de dotación porque resultarían menores de 10 hectáreas mínimas señaladas por la Constitución y la Ley, en relación, o bien al número total de solicitantes o al número de veinte unidades indispensables para constituir un ejido, entonces la poca superficie dotada se destinará para usos comunes.

(4) EL DERECHO AGRARIO, Martha Chavez Padrón, sexta edición, editorial porrua, México 1982, pág. 326.

Estas con sus pastos, bosques y montes pertenecerán siempre al núcleo de población, señala el artículo 65 de la Ley Federal de Reforma Agraria, implicando con ello que son inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransmisibles.

Será de uso común, estos usos comunes pueden ser varios a saber. Es tradicional que todos los ejidatarios tienen derecho al aprovechamiento proporcional. Las maderas muertas para usos domésticos, también utilicen los pastos en la forma igualitaria y proporcional que acuerde la Asamblea General de Ejidatarios.

Un segundo tipo de explotación para los recursos pástales y forestales, cuando las tierras de agostadero de uso común son lo suficiente amplias o ricas, es la comercial o industrial; en cuyo caso el ejido podrá explotar directamente sus recursos si cuenta con la base económica necesaria.

Un tercer tipo de explotación de las tierras de uso común serían las que se relacionan con las explotaciones, también comerciales e industriales. De los recursos no agrícolas, ni pástales, ni forestales del ejido, que puedan aprovecharse para el turismo, pesca, minería y recursos no renovables para la construcción, los cuales podrán explotarse directamente si el ejido cuenta con suficientes fondos por año.

Un cuarto tipo de explotación de las tierras de uso común es cuando éstas se depositan en fideicomisos para su explotación. El Ejido y la Secretaría de Hacienda como fideicomitente constituyen un patrimonio de afectación, o sea, que afectan las tierras de uso común a un fin determinado, ante un fiduciario que es el Banco que administra el fideicomiso, con uno o varios fideicomisarios que explotan o usan el bien fideicomitado.

Un quinto tipo de explotación de las tierras de uso común, es cuando los hijos de ejidatarios o campesinos a vecinados abren esas tierras al cultivo.

La Ley prevé que los aguajes comprendidos dentro de las dotaciones ejidales serán siempre de uso común para abreviar ganado y para usos domésticos.

3. LA PEQUEÑA PROPIEDAD

Se le da existencia cuando se prohíbe el latifundio y dan nacimiento a la pequeña propiedad, es la extensión máxima de tierra protegida por la Constitución Federal como inafectable.

Así lo determinaba el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional del año de 1917:

“ Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derechos a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.” (5)

Por tanto, la única propiedad que de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución está exento de contribuir a la dotación de ejido y que por lo mismo es una propiedad definida e intocable, es la pequeña propiedad, luego, de acuerdo con el pensamiento del Constituyente, las pequeñas propiedades no pueden ser otras que las que satisfacen las necesidades de una familia de esta clase social.

(5) LA CUESTION DEL DERECHO, Jesús Silva Herzog, Tomo II, editorial SRA CEHAM, México 1981, pág. 508.

La pequeña propiedad puede ser agrícola o ganadera y se determina por su extensión o por su cultivo. Así de acuerdo con su extensión la pequeña propiedad agrícola será aquella que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Con esto los núcleos de población adquirieron, así el derecho a recibir en toda dotación, de los terrenos de cultivo, otros de su comunal para reconstituir los ejidos.

Las Dotaciones comprenden:

Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a los de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

No son afectables para constituir ejidos las propiedades cuya superficie no rebase las cien hectáreas de riego, doscientos de temporal, cuatrocientos de agostadero de buena calidad y ochocientos de monte o de agostadero en terrenos áridos que se destinen a explotaciones agrícolas, o los pequeños propietarios que son minifundistas con menos de cinco hectáreas de tierra laborable de temporal.

A esa limitación territorial se agregan las restricciones que disminuyen el margen de autonomía y su capacidad de organización y asociación estable. En el minifundio se presenta estancamiento y deterioro técnico que se traducen en producción insuficiente, baja productividad, relaciones de intercambio desfavorables y niveles de vida inaceptables.

Por ello, la mayoría de los productores y trabajadores rurales viven en condiciones de pobreza y entre ellos se concentra desproporcionadamente, su expresión extrema, hasta alcanzar niveles inadmisibles que comprometen el desarrollo nacional, mayoritariamente minifundistas, para cumplir con las condiciones que generalmente requiere la inversión.

Su extensión surge de sus mismas cualidades, de los fines que con ellas se persiguen, y desde el momento en que es fijada, el mínimo ataque desvirtúa esos fines, lesión o esa cualidad, de tal modo lógicamente cae dentro de las Garantías Constitucionales y se pone a cubierto del simple capricho del Legislador o de las exigencias de los poblados peticionarios de ejidos.

Los bienes agrarios de las comunidades son imprescriptibles, inembargables, inalienables e intransmisibles.

La creación de nuevos centros de población agrícola esta íntimamente ligada al procedimiento dotatorio y no viene a ser otra cosa que su necesario complemento.

Se estilaba que los dueños de predios afectables tienen el derecho de escoger la localización que debe darse a la pequeña propiedad inafectable y señala un procedimiento para obtener de las autoridades agrarias la declaración de inafectabilidad de esa superficie.

La Reforma Agraria es una amenaza permanente en contra de la grande y mediana propiedad del país, el latifundista y en general el terrateniente no se aventuran en grandes inversiones agrícolas por temor de que una vez realizadas se vean privados de parte de sus propiedades, a caso de aquella parte en donde pretenden invertir capital, por lo que dichas personas deben de saber a ciencia cierta cual es la porción de su propiedad que será respetada a fin de que se dediquen a explotarla con toda confianza y sin temor de perder sus tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Por su cultivo, se considera como pequeña propiedad la superficie que no exceda de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo, de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo, de trescientas en explotación cuando se destine al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Por lo que hace a la pequeña propiedad ganadera será aquella que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

El Reglamento Agrario ordenaba el respeto de una extensión de ciento cincuenta hectáreas en tierra de riego o su equivalente en tierras de otra clase.

Se estableció como pequeña propiedad cincuenta veces mayor que la parcela de dotación individual.

La misma Ley señala como parcela de dotación individual, una superficie que varía con la calidad de las tierras de riego es de dos a tres hectáreas y hasta de nueve hectáreas en tierras de temporal de tercera, de donde resulta que si a los ejidatarios de un pueblo se les señalaba que una parcela de cinco hectáreas por individuo, la pequeña propiedad respetable sería de doscientas hectáreas.

Previendo la imposibilidad de llevar a cabo este respeto ordenado por falta de terrenos, la ley establece como mínimo intocable la extensión de ciento cincuenta hectáreas de cualquier clase de tierra, en todo caso.

El respeto a la pequeña propiedad depende de las necesidades de los pueblos.

Si las necesidades de éstos son escasas y suficiente la extensión de las haciendas afectables para satisfacerlas, entonces la pequeña propiedad es de extensión cincuenta veces mayor a la parcela la individual, asignada a los ejidatarios.

Pero si la necesidad ejidal son muy grandes y escasas o no suficientes las fincas afectables, la pequeña propiedad, se reduce a ciento cincuenta hectáreas en tierra de cualquier calidad.

Se establecía anteriormente en el artículo 27 Constitucional, en el año de 1991, que la pequeña propiedad era una Garantía Individual y solo se respetaba la pequeña propiedad agrícola en explotación, implantándose dos condiciones, la primera que esta sea agrícola y la segunda que este en explotación.

Si el propietario de cincuenta hectáreas o veinticinco hectáreas no tiene en un año fondos para explotar su tierra, ni encuentra a quién la explote, puede aparecer inculta, es decir, en el momento de una afectación agraria.

Pero sólo debe considerarse abandonada, una pequeña propiedad que ha permanecido inculta durante dos años consecutivos, en su aprovechable, sin causa justificada.

A.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992.

Hace alusión a la pequeña propiedad en su fracción XV, en donde se considera a la pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad o su equivalente en otras clases de tierras.

Tomando en consideración para efectos de su equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, sin recibir riego se considerara en pequeña propiedad la superficie que no exceda de ciento cincuenta hectáreas y de trescientas cuando se destine al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considera como pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, tomando en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando una pequeña propiedad debido a obras de riego o drenaje, se hubieran mejorado las calidades de sus tierras seguirá siendo considerada pequeña propiedad aún cuando a pesar de su mejoría rebase la máxima señalada por la ley.

Ahora bien, cuando una pequeña propiedad ganadera realice mejoras en sus tierras y estas sean destinadas a uso agrícola su superficie utilizada no podrá exceder los límites a que se refiere la ley, en relación a la calidad que hubieran tenido dichas tierras antes de realizar sus mejoras.

B .- DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA DE 1992.

La Ley Agraria en su título quinto, contempla a la pequeña propiedad en sus diferentes formas, agrícolas, ganaderas y forestales, por lo que procedemos a transcribir sus diferentes conceptos:

Art. 115.- Para los efectos del párrafo tercero y la fracción xv del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficie de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que siendo propiedad de un solo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad.

Tierras Agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

Tierras ganaderas: los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación sea esta natural o inducida y

Tierras Forestales: los suelos utilizados para el manejo de productivo de bosques o selvas.

Repurandose, como agrícolas las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.

Considerándose como pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda de los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

100 hectáreas si se destinan a cultivos distintos a los señalados en las tierras ganaderas y forestales, ciento cincuenta hectáreas si se destinan al cultivo de algodón y trescientas hectáreas si se destinan al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales, considerando como árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre, computando una hectárea de riego por dos de temporal por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero de buena calidad, en terrenos áridos.

Considerándose como pequeña propiedad forestal la de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

Considerándose propiedad ganadera la que no exceda de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente de ganado menor, en donde se tomara en cuenta el tipo de superficie que se requiera para alimentar una cabeza de ganado, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.

Cuando las tierras de una región se conviertan en forestales, a estas se les consideraran como pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas, tomando en cuenta que las tierras que se excedan en razón a las extensiones de la pequeña propiedad individual deberán ser enajenándolas de acuerdo con los procedimientos legales, tomando en cuenta a los núcleos de población colindantes a las tierras que se vayan a enajenar, o a los municipios en donde estas se localicen y a las entidades federativas en que se encuentren, a la federación y a los demás interesados.

CAPITULO II.

EL REPARTO AGRARIO.

- 1 RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.
- 2 DOTACION DE TIERRAS BOSQUES Y AGUAS.
- 3 AMPLIACION DE TIERRAS Y AGUAS.

CAPITULO SEGUNDO

REPARTO AGRARIO

I.- RESTITUCIÓN DE TIERRAS, BOSQUES, Y AGUAS.

Derechos que se concedieron por el artículo 27 Constitucional a los pueblos que fueron despojados de sus tierras y aguas por los actos ilegales que se atendieron en el año de 1917, que enunciaremos en el momento oportuno.

A) LOS AZTECAS.

Al remontarnos a esta época, el rey de los nobles de los Guerrerros le era lícito disponer de sus propiedades sin limitación alguna; podía transmitir las en todo o en parte, o enajenarlas o darlas en usufructo a quien mejor le pareciera, aún cuando seguían, por propia voluntad, las tradiciones y costumbres en el caso.

Podían también donarlas bajo condiciones especiales de las que era muy difícil desligar a la propiedad, pues pasaba por ella de padres a hijos como algo inherente a su misma esencia.

Las personas a quienes el rey favorecía dándoles tierras, eran generalmente las que enseguida enumeraremos:

Para los miembros de la familia real, bajo las condiciones de transmitir las a sus hijos, con lo cual se formaron verdaderos mayorazgos.

Estos nobles, en cambio, rendían vasallaje al rey, le prestaban servicios particulares y cuidaban de sus jardines y sus palacios; Al extinguirse la familia en la línea directa o al abandonar el servicio del rey por cualquier causa volvían las propiedades a la corona y eran susceptibles de un nuevo reparto.

“Cuando el rey donaba alguna propiedad a un noble en recompensa de servicios, sin la condición de transmitirla a sus descendientes, éste podía enajenarla o donarla con relación a su derecho de propiedad.” (6)

No se encontraba otro límite que la prohibición de transmitirlo a los plebeyos, pues a éstos no les era permitido adquirir la propiedad de inmuebles. En el mismo caso estaba la propiedad de los nobles adquirida por la herencia de los primeros pobladores.

B) EN LA NUEVA ESPAÑA.

El estado español no tenía un ejército suficiente expensado para dedicarlo en la conquista de las indias y, por ello, tan pronto como lograba someter a un pueblo indígena, el botín se repartía entre capitanes y soldados en proporción a su categoría y a lo que cada cual hubiese aportado a la expedición haciéndose otro tanto con las tierras y tributos.

Los primeros actos de apropiación privada de la tierra fueron los repartos que de ella se hicieron directamente, como en el caso de Cortés, a quien se consignaron extensos territorios, apropiándose los y dándose toda clase de derechos sobre los habitantes de los mismos, en pago de sus servicios.

(6) EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO, Lucio Méndieta y Nuñez, octava edición, editorial porrua, México 1964, pág 5.

A título de simple donación se repartieron mas tarde grandes extensiones de tierra, cuyo objeto no fue otro que el de estimular a los Españoles para que colonizaran los desiertos territoriales de la India, acaparando así grandes territorios, pertenecientes a los indígenas.

La disposición más antigua sobre este particular es la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad, dada el 18 de junio de 1513. Con la finalidad de que los vasallos se animaran al descubrimiento y población de las Indias, para poder vivir con la comodidad y conveniencia que se deseaba. Era su voluntad que se repartieran casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva población le fuesen señalados haciendo distinciones y les aumentaran y mejoraran, atenta la calidad de sus servicios para que cuiden de la labranza y crianza, con la finalidad de que las tierras de la nueva España se quedarán en manos Españolas.

C) EN LA INDEPENDENCIA.

A principios del siglo XIX el numero de indígenas despojados era ya muy grande; Llegaron a formar una masa de individuos sin amparos, favorables a toda clase de desordenes y represiones por parte de los que gobernaban.

Apenas iniciados los desordenes en la colonia, el Gobierno Español se preocupo grandemente por defenderlos, y, al efecto, estudió los acontecimientos y cuales eran sus causas para buscar el remedio, se dijo: "Y en cuanto al repartimiento de tierras y de aguas, es igualmente nuestra" (7) voluntad que el Virrey, con la mayor brevedad posible, tomo las más exactas

(7) OB, CIT. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, Pág. 12.

noticias de los pueblos que tenían necesidad de ellas, y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a la real y decidida voluntad, se procedió inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio fue posible de y con obligación de que los pueblos se tardarán en cultivarlas.

Sin embargo, la metrópoli siguió haciendo esfuerzos para atraerse a las masas indígenas y es de verse la insistencia con que ordenaba se les repartieran tierras y se favorecía el desarrollo de la pequeña propiedad, lo que es una prueba mas de que se tuvo, entre las causas de la guerra, la cuestión agraria como la más importante.

El 9 de noviembre de 1812, las cortes generales y extraordinarias de España expidieron un decreto en el que se ordeno: "V.- Se repartieran tierras a los indios que sean casados mayores de veinticinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos que no sean de dominio particular o de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecen, se repartirá cuando más hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las disputaciones provinciales, las que consignaran la porción de terreno que corresponda a cada individuo según las circunstancias particulares de este y de cada pueblo." (8)

D) EL PLAN DE VERACRUZ

El primer jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes,

(8) OB, CIT, LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, Pág 15.

disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, afectando a las reformas que la opinión pública exige como indispensable para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí, Leyes Agrarias que favorecen la información de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos de las tierras de que fueron injustamente privados. .

Esta fue expedida el 12 de diciembre de 1914 durante la Revolución Constitucionalista, por Don Venustiano Carranza.

Estableció la facultad de aquellos Jefes Militares previamente autorizados al efecto, para Dotar o Restituir ejidos, provisionalmente, a los pueblos que los solicitaran, estándose a las disposiciones de la ley.

Para obtener la Dotación o Restitución de ejidos, el pueblo debía dirigirse, con solicitud al Gobernador del Estado respectivo y tratándose de Restitución era necesario acompañar los documentos que acreditara el Derecho a ello.

E) DECRETO DEL 25 DE ENERO DE 1916.

La Ley Agraria de 6 de enero de 1915 se refería exclusivamente a la restitución de los ejidos de los pueblos o a la Dotación de ellos a los que no los tengan, y de ninguna manera a los fraccionamientos de tierras que no forman parte de los ejidos, lo que constituye otro aspecto del problema agrario, sobre el cual el Ejecutivo de la Unión aun no legislo.

F) EL PLAN DE AYALA.

El Plan de Ayala después de desconocer a Madero como jefe de la Revolución y como Presidente de la República, señaló diversos aspectos de índole estrictamente agraria que debemos mencionar.

Como parte adicional del Plan hacemos constar que: Los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, entraran en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, y de los cuales han sido despojados, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante los tribunales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

De lo anterior debe destacarse la idea firme de Zapata, que Restituirá tierras, montes y aguas a quienes les fueron usurpadas.

Acción que posteriormente se incorporo al texto constitucional como uno de los postulados fundamentales de la Reforma Agraria Mexicana. Además establecía la posesión inmediata des esas propiedades por sus legítimos propietarios, procedimiento más radical que el expresado en el Plan de San Luis que como se recordara determinaba que la restitución procederá mediante revisión judicial favorable.

Asimismo, y debido a la desconfianza que se tenía a los Tribunales del Poder Judicial de la época Porfirista, el Plan de Ayala preceptua la creación de Tribunales Especiales en donde se deducirán las controversias agrarias al fin de la revolución, aspecto que se reflejo en el constituyente de 1917, cuando se estableció que los conflictos agrarios fueran resueltos por la autoridad administrativa.

El Plan de Ayala se ubica en la petición de tribunales especializados para la materia agraria, porque implicó una legislación también especializada, y que simbolizó desde el 28 de noviembre de 1911, la verdadera revolución.

Por tanto, las primeras aportaciones zapatistas se encuentran dibujadas con toda claridad en el artículo 6º, del Plan de Ayala, como son la restitución de tierras, bosque y aguas, y la creación de tribunales especiales de justicia agraria. Aportaciones que son recogidas por la Constitución de 1917, que estableció en su artículo 27, la acción destitutoria y la creación de un procedimiento especial ante los gobernadores de los estados y el Presidente de la República para su trámite.

Zapata redacta en forma categórica el artículo básico del Plan de Ayala, conforme la cual las tierras que hubieran sido usurpadas por los grandes terratenientes, deberían ser restituidas a los pueblos, sus legítimos propietarios, sin tardanza alguna y sin tener que pasar por las horcas caudinas de los tribunales, cuya parcialidad a favor de los hacendados se había hecho patente en cuatro siglos de historia. Estas son pues las dos primeras grandes aportaciones del movimiento zapatista.

G) EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.

Se llevaban acabo los procedimientos dotatorios y restitutorios en una especie de juicio, en donde se ventilaban hasta las últimas consecuencias agotándose el procedimiento agrario un verdadero juicio ante autoridades administrativas con la preocupación de ponerlo al margen de los ataques de inconstitucionalidad que se le venían haciendo.

En la Ley se establece como principio de todo procedimiento agrario una solicitud, que viene hacer la demanda inicial del juicio aún aunado esa demanda no se sujete a regla alguna, pues basta que con esta se abra el expediente Agrario, se corre traslado de la solicitud a los propietarios afectados, haciéndoseles saber la instauración de la misma por medio de las publicaciones y enseguida se abre el periodo de pruebas, se concede término para la presentación de alegatos y se cierra el expediente con la resolución provisional, revisable ante la segunda instancia constituida, por la Comisión Nacional Agraria y el Presidente de la República.

PROCEDIMIENTO: Este se desarrolla en dos instancias; la segunda es forzosa.

Primera Fase.

Se presenta la correspondiente solicitud ante el Gobernador del Estado, o Comisión Agraria Mixta.

La solicitud se publica en el Diario Oficial del Estado correspondiente, surte efectos contra todos los posibles afectados.

En un radio de 7 km² apartir del núcleo de población. Se notificara a los propietarios que pueden salir afectados.

Los propietarios afectados y los solicitantes pueden presentar pruebas.

A la Comisión Agraria Mixta corresponde a realizar una serie de Investigación, trabajos y estudios técnicos.

inafectables.

Identificación de Linderos.

Planificación en que aparezcan las propiedades

Formulación del Censo Agrario correspondiente.

Informe explicativo sobre los datos anteriores.

Clase de Tierra.

para conocer:

La Comisión Agraria Mixta levanta un plano detallado

La zona ocupada por el caserío.

La de Terreno Comunal.

Las propiedades inafectables.

Los ejidos definitivos y provisionales que existían dentro

del radio.

Las porciones de la finca afectable.

También esta recaba datos sobre la ubicación:

Situación del núcleo peticionario.

Extensión

Calidad en las tierras planificadas

Cultivos Principales

Producción media

Condiciones Agronómicas

Climatológicas y Económicas

Extendían, condiciones catastrales y fiscales de la finca afectable, comprobadas con los certificados correspondientes de Registro Público de la Propiedad.

Después de todo esto la Comisión Agraria Mixta forma un dictamen que presenta al Gobernador el Estado correspondiente para que este entregue las aguas y tierras restituidas al núcleo de población solicitante.

Y si es negativo o no dicta su resolución dentro del término de ley; el expediente pasa al Departamento Agrario para que este dictamine sobre su autenticidad.

Si el dictamen es favorable concluye inmediatamente la primera instancia.

La Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, fija bajo su vigencia la extensión de la parcela en 2 a 3 hectáreas de riego de primera calidad; de 2.5 a 4 hectáreas de riego de segunda calidad, de 3 a 4 hectáreas en tierras o terrenos de medio riego, de 2 a 3 hectáreas en tierras de humedad, de 3.5 a 5 hectáreas en tierras de temporal de primera, de 5 a 7 hectáreas en tierras de temporal de segunda, y de 7 a 9 hectáreas en tierras de temporal de tercera.

Bajo la Ley Federal de la Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971 artículo 220, se reiteraron las medidas constitucionales y se continuo señalando una superficie de 10 hectáreas de riego o humedad o 20 de temporal para la parcela o unidad individual de dotación, y así sucesivamente se ha ido reformando las hectáreas para formar parcelas.

H) ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN EN SU ACTUAL FRACCION ESTABLECE.

“Fracción VII, Párrafo 2º “. “La Ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulara el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.” (9)

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulara el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre la parcela.

El aprovechamiento de sus recursos productivos, regularán el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre la parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; tratándose de ejidatarios, transmitir su derecho parcelario entre los miembros del núcleo de población ; igualmente a los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.

(9) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, edición 116ª, editorial porruá, pág. 15,

En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que la equivalente al 5% el total de las tierras ejidales.

En todo caso la titularidad de tierras a favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la Fracción XV.

La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la Ley señale. El Comisariado Ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la Ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la Ley reglamentaria.

Se declararon nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras aguas y montes, hechas por la Secretaría de fomento, Hacienda o cualquier otra Autoridad Federal, desde el 1 de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los Pueblos, rancherías, con agregaciones o comunidades o núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, o enajenaciones o remates practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleo de población

Quedaron exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubiesen sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no excediera de cincuenta hectáreas.

2.- DOTACION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.

La dotación de tierras es una institución, Jurídica que tiene en el Derecho Agrario Mexicano antecedentes remotos.

A) ÉPOCA PRECOLONIAL.

Todos los grupos indígenas en esa época obtuvieron tierras de dotación desde el momento que se asentaron definitivamente en una región determinada y con estas tierras se constituyeron los calpullis, barrios que eran pequeños núcleos de población agrícola.

B) ÉPOCA COLONIAL.

Los Reyes Españoles, en numerosas cédulas ordenaron, desde el principio y a lo largo de la época, que se dotará de tierras a los pueblos campesinos, siempre que las necesitarán, bajo el Virreinato Español, la dotación de tierras fue, en consecuencia, una Institución Jurídica permanente.

C) INDEPENDENCIA DE MEXICO.

A partir de la independencia, la Institución Jurídica desaparece prácticamente para ser revivida por la legislación Revolucionaria en la Ley de 6 de enero de 1915, y el artículo de 27 de la Constitución de 1917.

D) BIENES AFECTABLES

Son afectables de preferencia los bienes de la Federación, Estados, o Municipios, para dotar o ampliar ejidos, o para ampliar nuevos centros de población agrícola, la dotación debería de fincarse de preferencia en las tierras afectables de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante.

Si hay igualdad de condiciones en dos o más fincas, la afectación debe ser proporcional.

Dotación de tierra de los núcleos de población necesitados.

Los pueblos rancherías y comunidades que carecían de tierras y aguas o no las tenían en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrían derecho a que se les dotara de ellas, tomándolas de la propiedad inmediata, respetando siempre la pequeña propiedad, por lo tanto se confirmaron las dotaciones que se hicieron, con el decreto del 6 de enero de 1915. Ya que las adquisición de las propiedades particulares necesarias, para conseguir los objetivos antes expresados, se consideraron de utilidad Pública.

Por ejemplo que en el radio de siete kilómetros, señalado por la Ley, se encuentre una propiedad de cien hectáreas de tierras de riego, conforme al artículo 27 Constitucional, se trata de una propiedad inafectable, pero si el mismo dueño de esa propiedad lo es de otra de igual o de mayor extensión y calidad, situada en otra parte, no se trata de un pequeño propietario y por lo tanto puede afectarse cualquiera de sus fincas respetándole únicamente la parte que este señale para constituir la pequeña propiedad que sea inafectable.

E) DIVERSAS CATEGORIAS DE TIERRAS

Evidente es que toda dotación debe recaer de preferencia en las tierras de mejor calidad y más cercana al núcleo de población solicitante.

Para insistir en que además de las tierras de cultivo o cultivables, las dotaciones ejidales comprenderán tierras que satisfagan las necesidades colectivas del núcleo de poblaciones de que se trate, la zona para la urbanización y las superficies para las parcelas escolares y el establecimiento de la unidad agrícola Industrial para la mujer.

Necesitamos que se verifiquen los estudios que se hacen sobre las diversas tierras que tiene un solo propietario, más que personas que cuiden las espaldas de nuestros funcionarios, necesitamos de personas que cuiden de sus manos ya que se sirven con la cuchara grande.

Se toma en cuenta para quedar establecida la unidad mínima de dotación en diez hectáreas en terrenos de riego o humedad y en veinte de temporal, lo cual no deja de ser peligroso, para alas diversas categorías de tierras:

Las de riego son aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos.

Las de humedad: por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, las cuales suministran a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Las de temporal: aquellas en que la humedad necesaria para las plantas cultivadas, desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

F) CLASIFICACION DE LAS TIERRAS.

Son de agostadero, las tierras de buena calidad, aquellas en que se producen en forma espontánea plantas forrajeras o vegetación silvestre, que sirven de vegetación al ganado, en las cuales la capacidad forrajera y superficial necesaria para mantener una Cabeza de ganado mayor no exceda de 10 hectáreas.

Son tierras de agostadero en terrenos áridos, aquellas en las que sea necesario, más de diez hectáreas para el sostenimiento de una cabeza de mayor ganado.

Son tierras de monte aquellas que contengan, arboles maderables, susceptibles de explotación para fines forestales.

Para los ejidos ganaderos la unidad de dotación no será menor a la superficie necesaria para mantener cincuenta cabezas de ganado mayor o sus equivalentes, y se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los aguajes.

El Código de 1942 supeditó la dotación a la condición de que los ejidatarios poseyeran por lo menos el 50% del ganado necesario para cubrir la superficie que deba corresponderles.

G) DOTACION DE AGUAS

Si al fraccionarse el ejido, cuando se entrega ya su parcela al ejidatario, la unidad de dotación se transforma en parcela Ejidal.

En realidad sigue siendo verdad que una de las mejores formas de resolver nuestro problema agrario estriba en la adecuada distribución sobre el territorio.

Diferente es el caso si se trata de dotación de tierras de riego o si únicamente se trata de dotación de aguas, en este caso la dotación de tierras implica por simple accesión, las de las aguas que las riegan, el segundo se presenta cuando recibidas en tierras de dotación de Temporal, hay posibilidad de irrigarlas.

Los derechos de los usuarios de aguas, de propiedad Nacional y las aguas de propiedad privada son afectables con fines dotatorios.

Contempla hoy la ley los derechos de los núcleos de población ejidal localizados o acomodados en los nuevos distritos de riego, los que habrán de ser dotados con el volumen necesario y suficiente para regar la superficie de cultivo del ejido, calculando dicho volumen con base en el coeficiente de riego neto autorizado por la SRH para cada cultivo.

Tales derechos de riego se convierten en inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmitibles, el sujeto de derechos en materia de aguas para riego es el núcleo de población al cual se dota, los derechos individuales se otorgarán mediante certificados parcelarios y de servicio de riego con el fraccionamiento del ejido, si lo hubiere, los derechos del poblado se inscribirán en el padrón de usuarios del Distrito de riego, el que no podrá ser luego objeto de modificaciones.

En el caso de que el agua escasee, se hará de la disponible una distribución equitativa.

Cuando se trate exclusivamente de dotar de aguas, se establece tajante mente que la dotación se fincará sobre el volumen en que exceda al necesario para el riego de la propiedad inafectable en explotación.

Cuales deben ser los objetos que forman el cortejo ejidal, entre ellos importantísimo es el elemento agua, indispensable complemento de las tierras de riego. Habremos de llamar a las mismas aguas inafectables, colocando a los abrevaderos de ganado en tercer lugar, y en cuarto al riego de terrenos, Industrias, acuacultura, generación de energía, etc.

Ciertas aguas destinadas a usos agrícolas, pueden también resultar intocables: Las ya concedidas por resolución presidencial, y las destinadas a la propiedad inafectable, así como las procedentes de plantas de bombeo, aún cuando en este último caso sí pueden ser afectadas las concesiones respectivas, en realidad también debe volverse intocable el agua cuando haya de decretarse una veda total o parcial para evitar el abatimiento de los matos acuíferos de una región.

Méndieta y Nuñez, hace remontar la dotación de aguas a nuestro derecho agrario, afirma este que: " El agua se ha tenido como una parte del real patrimonio, adquiriendolo por merced y por denuncia, de la manera misma que las tierras." (10)

No todas las aguas propiedad de la Nación interesan al derecho agrario, si tenemos presente la enumeración que hace el artículo 27 Constitucional, el cual considera que agotada la misma, se consideran, como parte integrante de la propiedad, de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizan en dos o más predios, el aprovechamiento de esta agua, se considerará de utilidad pública, y quedaran sujetas a las disposiciones que dicten el Estados.

(10) OB, CIT, LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, pág. 187.

Interesante es contemplar, así el panorama de nuestra riqueza hidráulica, que a diario hay que incrementar y encausar a toda costa, primordial es el estudio de nuestras presas, distritos de riego y pequeñas obras de irrigación.

No deben nuestros sabios darse punto de reposo al respecto, recordemos los ejemplos del Egipto y Arizona, que nos proporcionan cuadros verdaderamente elocuentes, de cómo puede convertirse un desierto en un verdadero vergel, gracias al insustituible mineral que llamamos agua.

H) TRAMITACION DE EXPEDIENTES DE DOTACION ACTUAL.

Se ajusta a los lineamientos observados en la restitución para la solicitud de los peticionarios de la acción de dotación, en el renglón de notificaciones, pruebas, objeciones, pruebas, dictamen, fallo y revisión, de ahí que sólo trataremos los puntos exclusivos de la acción de dotación y son:

Publicación.

Notificación.

Censo Agrario y datos tecno-económicos.

Pruebas.

Notificaciones y objeciones de los propietarios o poseedores.

Dictamen.

Fallo del Gobernador.

Revisión.

Son tres resoluciones provisionales y su ejecución:

- Entrega provisional de las tierras restituidas o dotadas.

- Notificación.
- Alcance de la resolución de los Gobernadores.

Existe una revisión forzosa:

- Revisión
- Dictamen y resolución.

Existe también unas resoluciones definitivas y una ejecución y son:

- Confirmación.
- Resolución improcedente.
- Modificación de la resolución.

D) ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Este reconoce la personalidad jurídica, de los núcleos de población ejidales y comunales, protegiéndose en relación a la propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

“ Con base en esta disposición, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.” (11)

(11) OB, CIT, CONSTITUCION POLITICA, pág. 15y 17.

3.- AMPLIACION DE TIERRAS Y AGUAS.

En los Aztecas: Los guerreros recibían propiedades del Rey en recompensa de sus hazañas.

En la época de techotlala y con objeto de destruir la unidad de los calpullis, fundada en el parentesco o linaje, para evitar que sus habitantes se entendieran fácilmente en un levantamiento, se mando que de cada pueblo salieran cierto numero de personas y que fuesen a vivir en otro pueblo de distintas familias, de lo que a su vez salía igual número de pobladores, a ocupar la tierra y hogares abandonados por aquellos en acatamiento de la real orden.

Los calpullis quedaron como propietarios de las tierras que cada uno comprendía .

A) ÉPOCA PRECOLONIAL

La situación de las diferentes clases rurales antes de la conquista distaba mucho de ser satisfactoria, los jornaleros eran los únicos que tenían la posibilidad legal de convertirse en propietarios; ya que los asalariados no gozaban de lo mismo, porque solo distinguiéndose en la guerra podían escalar los altos puestos y gozar así del Derecho de propiedad, ampliando sus tierras.

B) ÉPOCA COLONIAL.

“ El mismo Alejandro VI realiza un especie de laudo arbitral con el que fue solucionada la disputa que entablaron, España y Portugal sobre la propiedad de tierras descubiertas por sus respectivas Nacionales en que ampliando la concesión precedente vuelve a decir que el mismo dominio para la conquistas que se había dado, por sus antecesores, a los reyes de Portugal para la Guinea e Indias, a todas las que hicieren hacia el poniente y mediodía, que por otro príncipe cristiano no se hallasen primero ocupadas y las tuviesen y gozasen ellos y sus sucesores respetuosamente con todos sus Señoríos, Haciendas, Fortalezas, Villas, Lugares, y Jurisdicciones Universales, siendo y quedando en absoluto señores de ellas con plena, libre y ómnimoda potestad, autoridad y Jurisdicción.”(12)

C) EN LA NUEVA ESPAÑA.

Los primeros actos de apropiación privado de la tierra fueron los repartos que de ella se hicieron entre los conquistadores, repartos que los reyes confirmaron y aún hicieron directamente, como en el caso de Cortés, a quien se le asignaron extensos territorios y toda clase de derechos sobre los habitantes de los mismos, en pago de sus servicios.

(12) OB, CIT, LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, pág. 20.

Los Españoles que después de la conquista llegaron a México iban adquiriendo tierras en los puntos que las solicitaban y estas adquisiciones en cuanto a extensiones, además de estar sujetos a la calidad y mérito del solicitante, lo estaban igualmente a la situación y clase de los terrenos solicitados, y al uso para el que iban a destinarse, si se trataba de tierras de labor, se repartía un solar de tierra para casa y de colonias o de caballerías que los encargados del reparto estimarán convenientemente; si se trataba de tierras de monte o de pasto, el reparto se hacía por sitios de ganado mayor o menor o de criaderos, es de suponerse que como la estimula para la localización de las mercedes eran mayores según ya que se trataba de tierras lejanas o al centro de la población ya establecidas o situadas en territorios aún no dominados completamente por las armas españolas.

No obstante que no hubiera disposición alguna que señale el máximo y el mínimo de tierras que podía darse a cada colono, fundamentalmente puede suponerse que ninguno recibió menos de una peonía o de una caballería de tierra.

D) TRAMITACION DEFINITIVA PARA LAS MERCEDES

La cédula del 23 de marzo de 1798 en sus ordenanzas estipulaba que:

“ I.- Los interesados deberían solicitar las tierras a los Virreyes, presidentes de audiencias, subdelegados o cabildos según fuese el lugar en donde estuviesen situados; pero todos los repartos deberían ser confirmados por el Virrey.

II.- El reparto de las tierras debería hacerse después de consultar el placer de cabildo de la Ciudad o Villa, según el caso, en presencia del Procurador de una o de otra.

III.- Los agradecidos deberían tomar posesión de las tierras que se le hubiesen asignado en un plazo de tres meses , bajo pena de perderlas.

IV.- Estaban igualmente obligados a construir casas en ellas y a sembrar o aprovechar éstas en el tiempo que se les señale al hacerles la merced.

V.- Por último, las tierras otorgadas por merced, no pasaban a propiedad del beneficiado sino en el caso de que reside en ellas cuatro años consecutivos. Extinguido este plazo, podían disponer de ellas como de cosa propia.” (13).

E) AMPLIACIÓN DE EJIDOS.

El código agrario anteriormente en 1934, mejoró el sistema de la Ley de dotación y restitución de tierras y aguas a este respecto, pues dicha ley establecía que la ampliación de ejidos solo era procedente diez años después de la dotación.

AMPLIACION: Seda cuando un pueblo haya sido dotado de tierras; pero por aumento de su población; llega a tener un grupo de campesinos sin elementos de vida puede volver a solicitar otra dotación que el Código Agrario denominaba “AMPLIACION”.

(13) OB. CIT. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, pág. 46 y 47.

En este caso el núcleo de población que solicite la ampliación está obligada a comprobar que explota la totalidad de las tierras de cultivo, y que aprovecha también, totalmente las tierras de uso común que posa.

F) AMPLIACION DE EJIDOS Y AGUAS

Procede a favor de los núcleos de población beneficiados con una resolución residencial de dotación, que no cubre las superficies mínimas de las unidades individuales de dotación, ni provee los bienes de uso común, e incluso resulta insuficiente para cubrir las necesidades agrarias de los campesinos censados.

Las causales en que se fundamenta la ampliación de ejidos son las siguientes:

I.- Cuando la unidad individual de dotación de que disfrutan los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por esta Ley, y haya tierras afectables en el radio legal.

II.- Cuando el núcleo de población solicitante, compruebe que tiene un numero mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual.

III.- Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezcan o sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de esta Ley.

Otra Alternativa de ampliación, recae en las posibilidades patrimoniales del núcleo de población. Que podrá adquirir terrenos de propiedad privada de la zona, con recursos propios con créditos que obtengan o por cualquier otro medio legal, para ser incorporados al régimen ejidal.

Ampliación de unidades de dotación: procede en los ejidos constituidos en especial los de temporal, cuando después de resolver en forma satisfactoria los derechos de los ejidatarios beneficiados en la resolución presidencial, de sus herederos y de los campesinos que hayan trabajado sus tierras; resulten terrenos vacantes para ampliar las unidades de dotación, que podrán alcanzar hasta el doble de la superficie de cultivo que haya venido trabajando el ejidatario.

Acción Agraria : Procede de oficio o a petición de los núcleos de población dotados con tierras o aguas, que son explotadas en forma regular o permanente.

CAPITULO III.

CAUSAS DE AFECTACION AGRARIA.

- 1 LIMITES A LA PEQUEÑA PROPIEDAD.
- 2 EXPLOTACION AGRÍCOLA.
- 3 FRACCIONAMIENTO Y SIMULACION

CAPITULO TERCERO.

CAUSAS DE AFECTACION AGRARIA.

1.- LIMITES A LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

Desde el punto de vista social, encontramos que México no existe una clase media rural, si no que por los antecedentes de la propiedad rústica a que ya nos hemos referido éste quedó dividida en dos grupos: grande propiedad del tipo latifundio y la pequeña propiedad del tipo parcela; por lo que existían unos cuantos poseedores terratenientes, una gran masa de proletarios.

La pequeña propiedad existente en la época en que entro en vigor la Constitución de 17 y la que surja por la aplicación del artículo 27 Constitucional son objeto de especial protección puesto que este precepto eleva ala categoría de garantía individual, el respeto a la pequeña propiedad, es el único limite que se opone a la acción dotatoria y ala acción restitutoria, de tal modo que, en concepto del constituyente, la vida de la pequeña propiedad es tan importante o más que la distribución de tierras entre los núcleos de población necesitados.

Así queda completo el plan de Reforma Agraria que contenía el artículo 27 Constitucional, según el cual, sólo será posible la coexistencia de la propiedad mediana que se deriven de las leyes agrarias de los Estados, en las cuales se señala la máxima extensión que pueda poseer un individuo o sociedad dentro de sus respectivas jurisdicciones, sólo tiene existencia transitoria: podrá vivir mientras no sea indispensable dotar de tierra a algún núcleo de población rural, porque se presenten nuevas autoridades Agrarias, por virtud del crecimiento de los poblados campesinos ya existentes la mediana propiedad tendrá que reducirse a los límites de la pequeña, propiedad

Unica para la cual se establece el respeto absoluto como garantía Constitucional.

De este modo se transformara paulatinamente la transformación de la economía agraria de México, que pasará de manos del latifundista y del gran propietario, a las de una pequeña burguesía y a los de los ejidatarios fuertes por su número, por su propiedad sobre la tierra y cuyo poder podrá aumentarse mediante adecuada organización política y económica.

El artículo 27 Constitucional, señalaba que, al hacerse las dotaciones de tierras, se respete en todo caso la pequeña propiedad, pero no la definió, La comisión Nacional Agraria sustentó a este respecto diversos criterios y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación no llego a establecer una Jurisprudencia firme sobre el particular, hasta que el reglamento Agrario abordó el problema resolviéndolo en el sentido de exceptuar de la dotación de ejidos a las siguientes propiedades:

Las que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad.

Las que tengan una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal que aprovechen una participación pluvial anual abundante y regular.

Las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otra clase.

Aun cuando el reglamento no dice que estas extensiones constituyen la pequeña propiedad, el hecho de considerarlas inafectables, no tienen apoyo, en el artículo 2 Constitucional a favor de la pequeña propiedad y como tal se han venido considerando dentro de las leyes reglamentarias subsecuentes.

Ya se a observado que en el Reglamento Agrario, sin entrar en definiciones, ordenaba el respeto de una extensión de ciento cincuenta hectáreas de tierra de riego o de su equivalente en tierras de otra clase; quedando sin conocerse el motivo que llevo al legislador a considerar esa extensión como pequeña propiedad.

Previendo la imposibilidad de llevar acabo este respeto ordenado, por falta de tierras, la Ley establece como mínimo intocable, la extensión de ciento cincuenta hectáreas de cualquier clase de tierras, en todo caso, es intocable cierta superficie de tierra que no constituye e un latifundio y representa en cambio, una forma ventajosa de explotación agrícola, opuesta a la que implica el régimen de gran propiedad.

Dentro de estas ideas, la pequeña propiedad lo es por el alcance de su productividad, determinada, como es natural, por la calidad de las tierras que la componen.

En el artículo 27 Constitucional, en su forma anterior, se establecía el respeto a la pequeña propiedad como una garantía individual, el nuevo artículo se mantiene con variantes esenciales, requiriéndose dos condiciones para que la pequeña propiedad quede libre de afectaciones agrarias, que sea agrícola y este en explotación. A las dudas existentes sobre la pequeña propiedad vienen a sumarse las que se derivan en relación a este cambio.

Por lo que respecta a la explotación, surgen también diferentes cuestiones si el propietario de cincuenta hectáreas de tierra o de veinticinco no tiene, un año fondos para explotar su tierra ni encuentra quién la explote, puede aparecer inculta en el momento de una afectación agraria, es afectable por lo tanto.

Debemos de considerar que es necesario dejar que la tierra descansa uno o dos años y en aquellos en que el propietario, sólo pueda cultivar cien hectáreas por falta de fondos o por cualquier otro motivo, es automáticamente afectable esta tierra.

Cuando dentro del radio de siete kilómetros, no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población, se considerara como pequeña propiedad inafectable, en casos de dotación una superficie de ciento cincuenta hectáreas en tierras de riego y de trescientas de tierra de temporal.

Al afectarse las tierras los dueños de predios afectables tienen el derecho de escoger la localización que debe darse a la pequeña propiedad inafectable y pueden llevar acabo un procedimiento para obtener de las autoridades agrarias la declaración de inafectabilidad de esa superficie.

A.- MINIFUNDIOS.

Los pequeños propietarios, son minifundistas con menos de cinco hectáreas de tierras laborables de temporal, a esa limitación territorial se agregan las restricciones que disminuye el margen de autonomía y su capacidad de organización y asociación estable. En el minifundio se presentan estancamientos y deterioro técnico, que se traduce en producción insuficiente, baja productividad relaciones de intercambio desfavorable y niveles de vida inaceptables.

Por ello la mayoría de los productores y trabajadores viven en condiciones de pobreza y entre ellos se concentra desproporcionadamente, su expresión extrema, hasta alcanzar niveles inadmisibles que comprometen el desarrollo nacional.

La pequeña extensión máxima de tierra protegida por la Constitución Federal como inafectable, así como lo determinaba el artículo 27 Constitucional al señalar que los núcleos de población que carecían de tierras y aguas y no las tuvieran en cantidad suficiente para sus necesidades, tendrían derecho a que se les dotará de ella tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Por lo que la única propiedad intocable y exenta de contribuir con la dotación de ejidos es la pequeña propiedad, ya que el constituyente consideraba que la pequeña propiedad debería de servir como base para la creación de la clase media campesina, y en consecuencia la pequeña propiedad no puede ser otra que la que satisface las necesidades de una familia de esta clase social.

La pequeña propiedad puede ser agrícola o ganadera y se determina por su extensión o por su cultivo. Así de acuerdo con su extensión la pequeña propiedad agrícola será aquella que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Por su cultivo, se considera como pequeña propiedad la superficie que no exceda de doscientas hectáreas en terreno de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; De trescientas hectáreas.

En explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales.

Por lo que hace a la pequeña propiedad ganadera será aquella que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor de acuerdo con la capacidad de los terrenos forrajeros.

B.- INAFECTABILIDAD.

Para conservar la calidad de inafectable, la pequeña propiedad no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma total o parcial.

El certificado de inafectabilidad puede ser agrícola, ganadero o agropecuario. Este último se otorga a quienes integran unidades en las que se conviene la producción de plantas forrajeras con la ganadería. Estos certificados podrán ser cancelados cuando el titular adquiriera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado rebasen la superficie señalada como máximo inafectable; Cuando el predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor, y cuando tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad aun fin distinto del señalado en el certificado.

Además cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre o coseche en su predio amapola o cualquier otro estupefaciente.

Con la Reforma Agraria, al perder las comunidades rurales su preponderancia, el agro mexicano principio a estar caracterizado por los ranchos;

2).- EXPLOTACION AGRÍCOLA

La agricultura se practicaba en las tierras que le eran asignadas a cada familia, está data desde la época de la conquista de lo que los pueblos se dedicaban al cambio de productos como grano, maíz o frijol, de lo que se desprende que está fue una actividad central de la economía colonial basada en la minería y la agricultura.

La agricultura se practicaba principalmente en los llanos de las mesetas centrales.

A.- EN LA COLONIA.

Se combinaban instrumentos prehispánicos, además de la azada y la hoz, para cultivar los granos principales como arroz, trigo, cebada, avena y explotaban las hortalizas como la de ajo, cebolla, papa y las frutas como la manzana, naranja, limón, guayaba, plátano etc.

Poco a poco al mismo nivel de la agricultura, crecía la ganadería y entraban animales como los caballos, bueyes, asnos, cerdos, cabras y gallinas etc.

Tomaba un papel importante en la agricultura las obras de irrigación para poder explotar la agricultura ser pueblos ricos en productos derivados como agrícolas.

Continuación señalaremos una relación de forma de explotación según el área de las tierras sembradas de cultivos y plantaciones como lo menciona el escritor LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ: que hasta ciento cincuenta hectáreas pueden ser dedicadas al cultivo de algodón, las cuales reciben riego de agua por medio de venida fluvial, o por sistema de bombeo.(15)

También se dividen en tierras de humedad temporal, y de riego tomando en cuenta las superficies de las tierras claro está, superficies que no excedan más de ciento cincuenta hectáreas de riego o humedad de primera o las que resulten de otra clase de tierra.

La superficie que no exceda de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo son partes de la explotación agrícola.

En relación a la explotación de aguas, estas son utilizadas para los ferrocarriles, sistema de transporte industriales, así como las que se provengan de plantas de bombeo, para regar los ejidos, el agua siendo la vida de la agricultura y las que pertenecen a diversos núcleos de población, solo podrá expropiarse cuando no haya otra disponible, ya que entre la expropiación como parte de la explotación agrícola puesto que con este fin se llevan acabo, dichas concesiones.

Cabe manifestar, que la explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación, se sujetan a *concesión* puesto que son necesarios para la comunidad, por ejemplo; los campos de aterrizaje, que ayudan al transporte haciéndolo más eficaz.

En cuanto a la forma de explotación cabe señalar que existen dos formas, la pastoral, o de ganadería, cuyo objeto es aprovechar para el mantenimiento del ganado, la hierba que se produce espontáneamente, y la de cultivo; que tienen por finalidad la producción de cereales y plantas. A fin de que los terrenos den todo el rendimiento posible, conviene que las tierras cultivadas descansen dos a tres años a fin de que estas den todo el rendimiento posible y la tierra cobre de nuevo vigor productivo.

Entran los cultivos de los prados, la producción de semillas y cereales, en relación a la construcción de casas rústicas, y su dependencia, la cría de ganado, la extracción y fabricación de aceites, la selección de variedades de plantas y animales más adecuados aún determinado ambiente y aún cierto fin ..

Se estima que un sistema de agricultura grande sobre un pequeño cualquiera que fuese la razón dada a favor de uno o de otro en nada modifican la necesidad social, que se trata de evitar con está explotación, por otro lado la agricultura grande, al igual que las grandes Industrias manufactureras y está produce a más bajo precio que las Industrias pequeñas; entrando aquí la agricultura familiar la cual tiene condiciones de vida desfavorables de esta forma pasan a ser elementos de la propiedad Nacional.

Universalmente la tendencia de las industrias mineras, comerciales y transformadoras, son de centralización, constituyendo empresas poderosísimas, pero la Industria agrícola, que ha hecho posible su desarrollo, sigue el rumbo contrario tendiendo a sustituir en todas partes la agricultura capitalista de pequeñas familias y traer un equilibrio necesario hacia la sociedad.

Siendo en cualquier sociedad las clases agrícolas las más numerosas, la riqueza y bienestar determinan la importancia de las Industrias fabriles, de los transportes y del comercio.

Bajo jornales y precios elevados de los productos, deberá examinarse si existe un medio de acción que los modifique rápidamente, el alto precio de los productos agrícolas, debido a nuestra producción insuficiente y a los derechos arancelarios que los encarecen, este último podría desaparecer y también la insuficiencia de nuestra producción ya que es necesario, disminuir lo eventual de las cosechas y aumentarlas.

Así como aumentar las tierras cultivadas y que éstas sean mayores, aumentar el rendimiento de las tierras, siendo éstas una solución que no es difícil de lograr con un capital, el cual aseguraría la cosecha y que se trabajen las tierras ociosas ó estériles y que se responda a él propósito fundamental de aumentar nuestra producción agrícola del país.

En los últimos años, por él alto precio que adquirió el maíz y el frijol, comenzaron los propietarios a utilizar algunas porciones escogidas de terreno para el cultivo de temporal, el cual se puede llevar acabo solo en lugares que no tienen agua permanente habiéndose tenido resultados bastante satisfactorios por la calidad de las tierras vírgenes, empezando las lluvias a mediados de junio, el trabajo del agricultor queda limitado al periodo de las aguas, no empleándose más de tres meses en conjunto para los diversos beneficios de la tierra y colección de la cosecha, generalmente el peón tiene el carácter de mediero y una vez obtenido el producto que a él le corresponde se dedica

tranquilamente a disfrutar de él hasta que la necesidad lo obliga a trabajar de nuevo; Como al hacendado es a quien menos puede convenir la emigración de su peón, procura ocuparlo en algunos quehaceres de la finca para no encontrarse sin gente en las próximas aguas.

Las zonas áridas no pueden cultivar más tierras que las que están en los márgenes de los contados arroyos que la cruzan, para aprovechar las avenidas como riego, ya que las lluvias son insuficientes para fecundar semillas, de modo que la mayor parte de terrenos de esta zona permanecen incultivables.

El desarrollo de la industria pecuaria está limitado a la cantidad de aguaje con que cuenta la finca, a la mayor o menor posibilidad de formar nuevos abrevaderos y a la calidad de los pastos que nacen espontáneamente, por lo que en base a esto las diversas fincas podrán explotar su agricultura.

3.- FRACCIONAMIENTO Y SIMULACION.

El artículo 27 Constitucional, contempla al fraccionamiento como uno de los procedimientos, La Constitución de 1917 ordenó el fraccionamiento, de grandes extensiones de tierras y estableció un plazo preciso en el cual el congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, deberían expedir leyes para llevar acabo la división de las grandes propiedades poco después de la ley de 1934 ordena, ya sin fijar plazos, que los mismos órganos citados deberían expedir leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural para llevar acabo el fraccionamiento.

Además debiendo procederse al fraccionamiento, se tendría en ello una forma más de proveer a la redistribución de la propiedad, limitando la necesidad de acudir al procedimiento donatario.

El Código Agrario de 1934 en su artículo 99 dice: "procederá la creación de nuevos centros de población agrícola:

I.- Cuando las tierras restituidas aun núcleo de población no sean suficientes para todos los individuos comprendidos en el censo agrario y no se pueden dotar completamente en los términos del artículo 31.

II.- Cuando las tierras afectables conforme al artículo 34 no sean bastantes para dotar a todos los individuos de un núcleo de población, en los términos de este código.

III.- Cuando siendo procedente la ampliación de un ejido, según el artículo 83, y no haya tierras afectables de buena calidad;

IV.- Cuando no puedan satisfacer las necesidades de tierras y aguas de los peones acasillados en los términos del artículo 45.

V.- Cuando las fincas afectables estén comprendidas en la fracción III del artículo 51." (17)

La finalidad de este artículo era dejar satisfechas las necesidades de los campesinos, tomando en cuenta la situación geográfica especial del territorio mexicano, lo hace constar en regiones privilegiadas físicamente, en las cuales se concentra la mayor densidad de población, originando la necesidad de un fraccionamiento.

A.- VENTAJAS DEL FRACCIONAMIENTO.

Supongamos que existe un mayor cultivo de las tierras del cual se sacara un mayor rendimiento, son mayores riquezas públicas y por lo tanto mayores percepciones para el fisco.

Por otro lado la producción estando en mayor número de manos, los artículos de primera necesidad el abastecimiento será más fácil y económico.

También se avanza un paso, puesto que se pasa de proletariado a propietario y esto permite, una mejor alimentación y le da al campesino, estímulo de ambiciones legítimas más aun alcance y posibilidad usando su inteligencia para un provecho propio.

El campo al ir poblándose va indicando un género de vida más sano, más noble, y esto origina que las familias campesinas, ayuden a seguir fraccionando las inmensas propiedades.

Las zonas en donde existen más propietarios rurales, tienen un gran incremento de población y una mejor calidad de pobladores, por lo tanto producen más en gran proporción aún que la calidad de las tierras no sea muy buena.

Con lo anterior se deduce que el rendimiento de las grandes haciendas es muy inferior al de los pequeños ranchos.

Ahora bien la clientela indicada para comparar pequeños lotes, es el campesino medievo o parcionero, ese compra y trabaja para pagar y conservar la tierra; al fruto de su esfuerzo le toma cariño, este será siempre fiel a su tierra y difícilmente el extranjero compartirá las tierras, pues sus necesidades son mucho mayores.

Dice Mendieta y Nuñez "Declara la Ley de utilidad Pública, la protección de la pequeña propiedad agrícola contra los fraccionamientos que la subdividen más allá en los límites en que hay de conformidad con las características de cada lugar, su explotación incosteable, inclusive, cuando pertenezcan a un propietario, y el aprovechamiento de las obras de irrigación, bonificación de saneamiento y drenaje, o de conservación de suelo que ejecute el Gobierno Federal, así como las vías de comunicación y caminos vecinales, que se tracen justamente con las obras aludidas, para promover una agrupación predial que satisfaga los propósitos fundamentales antes mencionados, y que permita ajustar a los nuevos límites de las propiedades a los linderos naturales que las obras delimiten." (18)

Así mismo toca al Ejecutivo Federal y a los Gobiernos de los Estados dentro de sus jurisdicciones, señalar las zonas suburbanas en que puedan establecerse o subsistir granjas o fraccionamientos con superficie inferior al mínimo de la pequeña propiedad rural, además quedan excluidos de la reagrupación: los terrenos destinados a explotaciones mineras, a canteras de grava, de arena, de cal, etc., los que contengan monumentos arqueológicos, históricos etc. Los que formen parte o estén destinados a fraccionamientos industriales; los que estén ocupados por edificios o corrales, los parques, las huertas bardeadas; las pequeñas superficies cultivadas con vinedos o árboles frutales y con superficies frutales de un cuarto de hectárea y las superficies adquiridas por los ejidatarios, individuales o colectivamente.

(18) OB, CIT, LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, pág. 249.

Los actos jurídicos por virtud de los cuales se adquieren predios derivados de fraccionamientos o divisiones de tierras afectables, celebrando con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud agraria o el acuerdo que inicie el procedimiento de oficio no producen efectos jurídicos en materia agraria.

Así pues, independientemente de la existencia de la causahabencia civil derivada de dichos actos jurídicos que pudieran generar en su caso estos, los adquirentes no resultan afectados en sus intereses jurídicos por los mandamientos gubernamentales o resoluciones presidenciales que fijen afectaciones agrarias sobre las tierras.

SIMULACION.

Numerosas fincas rurales han sido fraccionadas ya mediante contrato de donación, ya de compraventa, celebrados por el propietario, con sus parientes, medieros y mozos de confianza y aún con supuestas personas que sólo existieron en los libros de las notarias, trazadas sobre el plano de la hacienda las líneas que demarcan las diversas fracciones simbólicas basadas en las escrituras públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

Pero en sí misma la simulación no es un fin, sino un medio, el acto simulado persigue algún objeto, cual es esa finalidad en un caso particular, el terrateniente y supuesto fraccionador, tiende mediante sus ilícitas maniobras a conservar intocable su hacienda a impedir que ésta sea afectada por la dotación o ampliación ejidal, y en suma, a eludir el cumplimiento de la Ley Agraria.

Los actos jurídicos por virtud de los cuales se adquieren predios derivados de fraccionamientos o divisiones de tierras afectables, celebrando con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud agraria o el acuerdo que inicie el procedimiento de oficio no producen efectos jurídicos en materia agraria.

Así pues, independientemente de la existencia de la causahabencia civil derivada de dichos actos jurídicos que pudieran generar en su caso estos, los adquirentes no resultan afectados en sus intereses jurídicos por los mandamientos gubernamentales o resoluciones presidenciales que fijen afectaciones agrarias sobre las tierras.

SIMULACION.

Numerosas fincas rurales han sido fraccionadas ya mediante contrato de donación, ya de compraventa, celebrados por el propietario, con sus parientes, medieros y mozos de confianza y aún con supuestas personas que sólo existieron en los libros de las notarias, trazadas sobre el plano de la hacienda las líneas que demarcan las diversas fracciones simbólicas basadas en las escrituras públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

Pero en sí misma la simulación no es un fin, sino un medio, el acto simulado persigue algún objeto, cual es esa finalidad en un caso particular, el terrateniente y supuesto fraccionador, tiende mediante sus ilícitas maniobras a conservar intocable su hacienda a impedir que está sea afectada por la dotación o ampliación ejidal, y en suma, a eludir el cumplimiento de la Ley Agraria.

Individualmente estamos aquí en presencia de un fraude a la Ley, pues este por definición no es otra cosa más que el hecho de burlar, eludir o dejar sin efecto la disposición de la Ley.

Se funda esta opinión en doctrinas que han sostenido diversos juristas, como Lapidare y Niboyet, en donde consideran que existe un interés particular, ingeniándose los individuos para eludir aquellas normas prohibitivas, las cuales no se pueden violar abiertamente, por lo que disfrazan la verdad, tomando la vía de la simulación, que les permite lograr el fraude a la Ley.

Se presume también la simulación cuando al realizarse un fraccionamiento de una propiedad afectable sin permiso de las autoridades y se vende en predios derivados de dicho fraccionamiento, ocultando así una reserva de dominio pleno sobre dichos bienes muebles.

Ejemplo: Los Señores Santiago Camarena, Rosa y Manuel Cañedo, el primero como propietario de una hacienda Las Margaritas, y los segundos, de la hacienda La Purísima, ubicada en la región de Ipazoltic, Estado de Jalisco, fraccionaron dichas fincas desde 1933, entre dieciocho y dieciséis personas, respectivamente esos fraccionamientos fueron respetados hasta 1937 en que, con toda razón, se les negó validez alguna, siendo afectadas sus tierras para ampliar el ejido del pueblo Ipazoltic, ya que se comprobó que dicho fraccionamiento fue ficticio, en virtud de que el terreno, no tiene mejoras, lienzos o cercados que limiten las fracciones en que quedaron divididas, además que los frutos de los mismos los aprovechan los dueños Sr. Santiago Camarena y los de La Purísima, los Señores Manuel y Rosa Cañedo.

CAPITULO IV

REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992.

- 1.-PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.
- 2.- FIN DEL REPARTO AGRARIO.
- 3.- POLITICA DE PRODUCCION, CAPITALIZACION E INVER
SION.

CAPITULO CUARTO

REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992.

1.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Los objetivos de esta iniciativa buscaron promover cambios que alienten una mayor participación de los productores del campo en la vida Nacional, en donde se beneficien de igual forma los campesinos en base a su trabajo, que utilicen su creatividad y la misma se refleje en su vida comunitaria así como a nivel Nacional.

Obviamente, estas reformas se enfocaron al estudio de la tenencia y a la producción ejidataria de comuneros y pequeños propietarios, parte esencial del propósito de justicia, la cual es cambiar de la gran propiedad a revestir el crecimiento minifundista en el campo; todo esto proviene en gran parte de la perspectiva de seguir repartiendo tierras y de la gran problemática que existe en las asociaciones ejidatarias, por lo que se ha realizado un estudio con fin de diferentes formas de asociación y seguir un mecanismo que estimule una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad, abriéndose horizontes más amplios de bienestar, dirigidos a los campesinos, cuyo objeto fortalezca la vida comunitaria de los asentamientos humanos, precisando y especificando los derechos que tiene un ejidatario y comunero, cuyo objeto es que respeten las decisiones que tienen para el aprovechamiento de sus recursos naturales.

Cabe señalar que el campo exigía una respuesta para dar un modo de vida diferente a los campesinos, y lograr fortalecer a la nación, también se toma en cuenta que México tiene más de ochenta y dos millones de habitantes y que cada año se suman así dos millones de mexicanos más a nuestra población, por lo que en dos años se tendría que ampliar la capacidad

para poder escoger una población adicional cada vez más grande pensando que todos los cambios que vengan serán favorables para los ejidatarios, aspirando aun progreso más elevado y mejor distribuido, en cuanto a los a los satisfactores esenciales y accesos de mejores servicios de vida, con una nueva relación política democrática.

Pensando que los que menos tienen exigen con más vigor la transformación, pensando que es parte de su Nacionalismo.

Se toma la decisión de cambiar para responder a las necesidades y demandas del país, está tomada, y no sucede en el vacío ni en el aislamiento, está insertada en una transformación a nivel mundial.

Le daremos a México nuestro perfil, nuestra medida, movilizándolo nuestro Nacionalismo y ejerciendo nuestra soberanía. No queremos cambiar para buscar el pasado, como sucede en otras partes si no para actualizarlo.

Hemos decidido el cambio para perseverar y fortalecer lo nuestro, lo cercano y lo importante, la modernización responde a una nueva realidad y exigencia, en donde se quieren respuestas adecuadas no podemos acudir a las respuestas del pasado, validas en su tiempo pero rebasadas frente a nuestras circunstancias. Nuestro Nacionalismo no puede quedar en formas de asociación o de producción determinada. Esta vinculado con fines superiores; soberanía, Justicia, Democrática y Libertad, nuestras respuestas atienden a los retos, actuales, con base a nuestra memoria histórica y con la mirada en el futuro nacional.

No cabe duda que el campo hoy nos exige una nueva actitud y una nueva mentalidad ya que profundizan en la historia un espíritu de justicia de la Constitución para valorar todo lo que tenemos en nuestro México, enfocándose en una perspectiva futura para guiar el cambio, se requiere una respuesta Nacionalista, renovadora de las rutinas que efectivamente impulsen la producción, la iniciativa de todo el grupo campesino así como el bienestar de su familia, por lo que fue fundamental el estudio del sector rural para que sea parte central de una modernización Nacional.

Los campesinos demandaban una mejor organización de su esfuerzo en una perspectiva clara y duradera, que efectivamente los beneficie y contribuya a la fortaleza de la Nación. La sociedad justa del siglo XXI a la que los diputados aspiraban dar un cambio radical en relación a l medio rural del campo.

Los diputados consideraron el cambio paso a paso, por lo que nombraron diferentes puntos a tratar, los Principios Fundamentales que los llevo a cambiar la Ley, fue que tomaron en cuenta los antecedentes rurales remotandose a los devenires del tiempo, por lo que al hablar de la lucha agraria, ponen en manifiesto su inconfundible propósito de liberar al campesino y a su familia en cuanto a las diferentes formas de servir; tomando todo esto como instrumento para lograr la transformación y el progreso, basandose en la experiencia de nuestra historia:

La propiedad antes de ser conquistada por los Europeos, conservaban sus posesiones, sin contenido de propiedad, diferenciando las tierras de las comunidades según la jerarquía.

Entrando en nuestro territorio los Españoles, con la corona, quien repartía las tierras, las dividió en la siguiente forma, la de los monarcas, la de los nobles y las iglesias, entraba la pequeña propiedad y la comunal, y todas las tierras que se ocuparon fuera, consideradas regalías, de lo que se deriva la propiedad comunal, se repartió a los pueblos, asentamientos y villas.

Tomándose en cuenta las conformaciones de las grandes propiedades.

tan desde las Leyes Indias, las cuales ordenaron que las tierras que les eran entregadas a los Españoles no se extendieran, cosa que jamás fue cumplida.

Ahora bien cabe manifestar que existieron antecedentes que dieron pauta a iniciar nuevas propiedades de diferentes magnitudes por lo que se puede mencionar que:

Se reconocían cuatro arreas diferentes; El poblado, l ejido para uso común, la tierra de propios y árbitros para el pago de tributos y gastos de comunidad y finalmente el común repartimiento para las parcelas.

A mediados del Siglo XVII, se dicto una política de la corona para promover en asentamientos mayores, otorgándoles fundos legales a los indígenas, ya que el reclamo de estos aveces expresados en términos agrarios era de justicia para la sobrevivencia.

No se tomo cuidado alguno al observar a la iglesia ya que en esa época está adquirió una gran base territorial a través de la hipoteca, la donación y la herencia.

A mitad del siglo XVIII, algunos mayorazgos adquirieron títulos nobiliarios, otorgados por la corona para solventar problemas económicos, formándose así los terratenientes y latifundistas que generaron desigualdad, con esto se da paso al nacimiento de la hacienda con una forma dominante de la propiedad.

A fines del siglo XVIII se da pauta a la independencia, ya que el reparto de tierras era muy restringido, y la desigualdad en la estructura agraria, desemboca la lucha por la independencia, logrando así que repartieran tierras entre los naturales otorgando el mismo beneficio a las castas ya que esto origino que después de esos repartos no se atendiera el problema agrario y algunas entidades federativas, de comunidad indígena fueran despojadas de personalidad indígena.

La Reforma en la mitad del siglo XIX, a partir del año 1850, se adquirieron estatutos de propiedad nacional y en 1857 se estableció la propiedad particular de los individuos y entra la modalidad de la tenencia de la tierra, ordenándose la venta de bienes religiosos, conforme a la Ley de indígenas usufructuarios de una parcela, la que recibirían como pequeña propiedad, siendo la inflexibilidad de la estructura agraria, la cual fue temporalmente superada.

En 1893, el problema agrario se consideraba legalmente resuelto, pero el acaparamiento de la tierra y con ella la riqueza frustraba las aspiraciones de libertad y justicia de los campesinos, pero en realidad se estaba organizando la gran movilización agraria de nuestra revolución.

El sello agrario de la revolución en las áreas mas pobladas y mas antiguas, observaba demasiado conflictos entre los hacendados y pueblos todo en relación a los abusos ya que los campesinos se les quitaban sus tierras que cultivaban como aparceros por decisión de los hacendados, esto origino que acudieran a la justicia y que en múltiples ocasiones se les cambiara de representante, los títulos se encontraban en el Archivo General de la Nación según esto para permanecer en secreto, de todo lo sucesivo en 1915 la Ley agraria tomo como base el Plan de Ayala en la que se perseguía la libertad, justicia y ley para los campesinos, poco después se da la revolución mexicana, con el fin de restaurar la justicia y la razón que se plasmo en el artículo 27 constitucional, ya que establecía la propiedad originaria de la nación y una distribución equitativa de la riqueza publica, ordeno la restitución de las tierras a los pueblos incorporados a la ley del 6 de enero de 1915, en donde empezó el principio de la reforma agraria, esta atendió a los desposeidos con la entrega de la tierra 1,700,000 campesinos.

Se doto en 1917 a 26.000.00 ejidos, mas de 2600 000, ejidatarios y se restituyo a dos mil comunidades pobladas con cuatrocientos mil comuneros.

Los primeros repartos de tierras se hicieron en condiciones excepcionales entre 1917 y 1934, fueron dotados casi un millón de campesinos con una superficie de 11.6 hectáreas y cada uno de ellos y solo 1.7 hectáreas eran, de cultivo, estableciéndose la parcela individual.

Entre 1936 y 1937 se establecieron los ejidos colectivos y el reparto de tierras de cultivo, se acompañaron de procesos que formaron parte de la reforma agraria, ya se contaba con Instituciones Públicas para regular el abasto de las tierras y su comercialización.

La lucha por la justicia y reivindicación de libertades en el campo han marcado nuestra historia y contribuyeron a definir los propósitos comunes de nuestra sociedad. La revolución mexicana nació en el campo y movilizó a la Nación. La Constitución de 1917 recoge los anhelos justicieros de los campesinos y los integra a los derechos sociales que esta establecía para todos los mexicanos. La norma fundamental consagra la propiedad de tierras y la regulación de estas, los mexicanos realizamos las grandes labores que demandaba la construcción de México contemporáneo.

Enfrentamos otro desafío, México supero a los ochenta y dos millones de habitantes. La sociedad se ha urbanizado y los nuevos mexicanos demandan empleo y oportunidades. La situación de pobreza extrema es intolerable. Existen todavía viejos problemas sin resolver cuando estamos ya ante las nuevas demandas para una mejor calidad de vida.

A esos desafíos, México necesita una modernización para lograr una sociedad mas justa y con mayores niveles de bienestar, fin en las liberales y en la democracia sustentada en nuestro nacionalismo y que han de poner los nuevos cimientos económicos del país en un contesto a nivel mundial de rápidas transformaciones.

El campo exige una nueva respuesta para brindar mayores oportunidades de bienestar a sus habitantes a aumentar la productividad y dar bases sólidas a nuestra economía, en el campo debemos abrir las puertas a los factores del cambio, atento a la experiencias de nuestra historia.

Los mexicanos queremos que el cambio se asocie con el progreso, aspiramos a una reforma social que garantice a todos los satisfactores esenciales, servicios de calidad y un ingreso más elevado y mejor distribuido. Aspiramos a una nueva relación política democrática y madura, a una vida pública fundada en los principios éticos y morales que demanda nuestra sociedad compleja, diferenciada y plural. La dirección principal del cambio es, por ello, la que otorga el sentido de justicia.

No queremos cambiar para borrar el pasado, como sucede en otras latitudes, sino, para actualizarlo. Hemos de dar el cambio en México a nuestra medida. Hemos de imprimirle el sello de nuestro Nacionalismo. La modernización Nacionalista y popular a de dar contemporaneidad a nuestra memoria y a nuestros valores, a la raíz y razón de México. Así se construiría el futuro de la Nación en este mundo de rápidas y desafinadas transformaciones.

2.- FIN DEL REPARTO AGRARIO.

La obligación Constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierras. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con bastas extensiones por colonizar. Ahora ya no lo es más. La población rural crece mientras que la tierra no varía de extensión. Ya no hay tierras para satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica demográfica. Los dictámenes negativos del cuerpo consultivo agrario, derivados de que no se localizaron sus tierras afectables, para atender solicitudes, ya que estas son tan numerosas como tandas las dotaciones según la Cámara de Diputados. En diferentes resoluciones recientes, se especifica que la tierra entregada no es apta para su aprovechamiento agropecuario. Nos enfrentamos a la imposibilidad para dotar a los solicitantes de tierras. Tramitar solicitudes que no puedan atenderse

introducen incertidumbre, crean falsas expectativas y frustraciones inhibe la inversión en la actividad agropecuaria, desalentando, con ello, mayor productividad y mejores ingresos para el campesinado. Debiendo reconocer que a terminado el REPARTO DE TIERRAS que en 1917 estableció el artículo 27 Constitucional.

Al no haber nuevas tierras, tenemos que revestir el crecimiento en la tenencia de la tierra, por lo que a esta le toca fraccionar y sustentar plenamente a sus poseedores de los correspondientes títulos de propiedad.

La realidad muestra que hay que establecer legalmente que el reparto ya fue realizado dentro de los límites posibles ya que la sociedad rural exige su reconocimiento con vigor y urgencia tomando como base su desarrollo y modernización por lo que se propuso derogar las fracciones X, XI, XII, XIV y XVI, estas en su totalidad y la fracción XV y el párrafo tercero, parcialmente. En estas disposiciones, se estableció una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encargadas de la aplicación de reparto. Con su derogación estas también terminan.

Se propuso que en la fracción XVII, se mantuvieran exclusivamente el caso del fraccionamiento de predios que excedan de la pequeña propiedad, estableciendo los procedimientos, par para poder llevarlos acabo, instruyendo al propietario, en ese caso, y enajenar el excedente en un plazo de dos años; y de no cumplirse se procederá a la venta mediante pública almoneda; de está manera quedaba establecido el régimen ordinario que resguarda los principios básicos y originales en materia agraria, no dependiendo de la regulación extraordinaria y transitoria que fue necesaria terminar para lograr el reparto masivo de tierras.

Ahora se tuvo que consolidar e impulsar la obra resultante del reparto agrario y ofrecerle al campesino los incentivos que le permitieran aprovechar el potencial de sus tierras y abrir alternativas productivas que se eleven su nivel de vida y el de su familia. Es necesario que con estas nuevas fracciones se incrementará una nueva forma de creación de riqueza en provecho del hombre del campo, propiciando un habiente de incertidumbre en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y en la pequeña propiedad, que fomente la capitalización, transferencia, y generación de tecnología y sea una nueva forma de enriquecer a le campesinado.

La Reforma agraria ingreso a una nueva etapa. Para ello es esencial la superación del rezago agrario. Por lo que los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de tierra deben quedar plenamente establecidos y documentados y quedar como definitivos asegurándole desde luego al campesinado su riqueza, ya que de otra forma se retrocedería al año de 1810, por la extrema pobreza vivida en las comunidades rurales.

La Justicia agraria Para garantizar la impetración de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer, en el texto Constitucional en La Fracción VII, Tribunales Federales Agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estan dotados con autonomía para resolver con apego a la Ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus limites. Con ello, se sustituirá el procedimiento mixto Administrativo, Jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.

Trae como consecuencia proteger y fortalecer la vida ejidal, y comunal en relación a la tenencia de la tierra y encuadrarlas en diferentes formas e irlas adecuando a las nuevas realidades del país.

La reforma a la Fracción VII que promovió la iniciativa, reconoce la distinción entre la base territorial del asentamiento humano y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal en relación a la parcela.

El Estado mexicano, a través de su gobierno, ha resistido y sustituido, dotado, ampliado, reconocido y titulado tierra a un significativo número de beneficiarios y de extensiones sin embargo los representantes de tierras representan aun sin número de personas necesitadas debido a nuestro crecimiento tan alto ya que en 1990 de los 81.2 millones de pobladores el 70 % se clasificaba como urbana y el 30% como rural la población rural actual es de 2.3 veces superior a la población total de México en 1917.

Por lo que la limitación de las tierras y las dotaciones ya realizadas en las décadas pasadas, hacen imposible la continuación del reparto agrario. Por ello, para que pueda seguir guiándose por los principios Constitucionales, la Reforma Agraria ha de transitar a una nueva etapa. En la actualidad, el reparto agrario masivo es imposible, pero si se hubiesen tomado otro tipo de medidas cuyo fin fuera quitar las tierras a quienes no las trabajen y las repartan a quienes si las trabajen, esto da oportunidad a la nación de no caer nuevamente en una revolución

Por lo que la terminación de esta etapa de la Reforma Agraria exige resolver el rezago agrario existente mediante un programa de acción inmediato, por lo que se debe dar una solución a la incertidumbre de si va a ser solucionado verdaderamente este problema y va a generar riquezas a los campesinos.

Otro gran problema deriva de la anterior situación; el de los alimentos. Como alimentar a una sociedad que ha visto crecer a su población en un 800% de 1917 a la fecha y cuenta con la misma extensión territorial explotable. Como alimentar a 83 millones de mexicanos, si nuestros niveles

productivos son menores, en múltiples casos, a la medida internacional. Como garantizar Justicia y libertad a los campesino y a todos los mexicanos, si no somos capaces de asegurar nuestros alimentos básicos para nuestra subsistencia.

Además sino aplicamos nuevas respuestas a los problemas del campo, seguiremos propiciando la devastación ecológica de una buena cantidad de la superficie territorial. En la actualidad al no encontrar la inversión, canales adecuados para financiar proyectos productivos de largo plazo, se orienta a una sobre población.

Si queremos alimentar adecuadamente a la mayoría de la población, es menester incrementar drásticamente la productividad agrícola. Si las cosas siguen permaneciendo como hasta ahora que ni con todo el cambio de fracciones al artículo 27 Constitucional se alcanza ese propósito de justicia. Se van a requerir cambios de fondo que aseguren la aplicación de políticas agropecuarias que incrementen sustancialmente la productividad. Ya que solo el 7 % de las 196 millones de hectáreas que componen el territorio Nacional, son aptas para la agricultura. Por lo que se necesita guiar mecanismos que permitan que con menos hectáreas, seamos capaces de elevar el bienestar campesino y garantizar el abasto alimentario interno, proveer de materias primas a la industria, generar divisas y que estas proporcionen a su vez una redistribución más justa del ingreso Nacional, en las circunstancias actuales y lograr los objetivos que se propusieron los diputados al autorizar la derogación de las fracciones, ya que ellos consideran que los hombres del campo y la sociedad en su conjunto reclamaban un cambio, sin saber que este sea el correcto.

La iniciativa y las adecuaciones en la configuración institucional de nuestro sistema de tenencia de tierra, a las nuevas realidades que vivimos son la solución automática a nuestros problemas mas urgentes.

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo único. Se reformaran el párrafo tercero y las fracciones, IV, VI, primer párrafo, VII, XV Y XVII y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, para quedar como sigue..

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público a si como el de regular, en beneficio social el por aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza publica cuidar de su conservación lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierra, agua y bosques, a efectos e ejecutar obras publicas de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centro de población., para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, para el fraccionamiento de los latifundios., para disponer en os términos de la ley reglamentario de lo ejidos para el desarrollo de la pequeña propiedad rural para el fomento, de la agricultura de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicios de la sociedad

Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. La ley reglamentaria regulará los

limites de la propiedad territorial que deberán tener las sociedades de estas clase que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, así como su estructura de capital y su número mínimo de socios, afecto que a las tierras propiedad de la sociedad se ajusten en relación con cada socio a los límites de la pequeña propiedad.

Los estados y el distrito federal, lo mismo que los municipios de toda la república, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

La ley reconoce y protege la propiedad ejidal y comunal de la tierra, tanto para el asentamiento como para las actividades productivas.

La ley protegerá la integridad territorial de los pueblos indígenas considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, la ley protegerá la base territorial del asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y las provisión de acciones de fomento necesario para elevar el nivel de vida en sus pobladores.

Considerando el respeto y fortaleciendo de la vida comunitaria de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, la ley regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí o con terceros y otorgar el uso de sus tierras., tratándose de ejidatarios transmitir sus derechos parcelarios entre sí., Igualmente fijará las condiciones conforme a las cuales núcleo ejidal podrá otorgar al ejidatario el dominio su parcela.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

La de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas núcleos de población así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades en los términos que la ley reglamentaria señale. Para estos efectos y en general para la administración de justicia agraria la propia ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción .

Se considerara pequeña propiedad agrícola la que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computara una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostado de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostado en terrenos áridos.

Se considerara a si mismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda de 150 hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si se recibe riego de avenida fluvial o por bombeo., de 300, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequen, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao y arboles frutales.

Se considerara pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor a su equivalente en un ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se mejora la calidad de sus tierras, aunque se cambie el uso de las mismas, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

El congreso de la unión y las legislaturas de los estados en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento de las extensiones que excedan los límites señalados en la fracción XV de este artículo de acuerdo con las siguientes bases.

- A) El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro de un plazo de dos años contado a partir de la notificación correspondiente.
- B) Si Transcurrido el plazo del excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda.
- C) Las leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

XVIII a XX.....

TRANSITORIOS

publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. A partir de la entrada en vigor de este decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria continuaran aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido. En este mismo decreto.

Artículo Tercero. Los comisariados ejidales continuaran funcionando de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo Cuarto. La secretaria de la reforma agraria, el cuerpo consultivo agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuaran desahogando los asuntos que se encuentren en tramite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se podrá poner en estado de resolución y se turnaran a estos para que resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentran en tramite o se presenta a partir de la entrada en vigor de este decreto, y que conforme a la ley que expidan deban ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnaran a estos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

Reitero a ustedes ciudadanos secretarios, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Palacio Nacional., a 7 de noviembre de 1991.

El presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.

3.-POLITICAS DE PRODUCCION CAPITALIZACION E INVERSION

El flujo de capital de la producción agropecuaria y la organización en el campo, se busca un desarrollo de mejores financiamientos en relación a la actividad agropecuaria, impulsando los sistemas de comercialización, mas modernos y eficientes, el beneficio del productor y del consumidor.

La economía genera un ahorro, con el fin de tener un buen desarrollo a nuestros mercados financieros, interviniendo la política de fomento de la banca de desarrollo, la cual facilitara al productor mayor acceso a los recursos para nuevas opciones de algunos proyectos productivos.

El bienestar rural es el fin esencial del gobierno, este se lleva a cabo a través del programa nacional de solidaridad introduciendo y ampliando diferentes sistemas de ayuda de producción agrícola como es el sistema de agua potable.

Ahora bien cabe remontarse a la época de Morelos en donde se utilizaban las cajas de comunidad y en la que predomina el principio de ahorro y previsión sistema de inversión y capitalización para ser utilizado en el momento más indicado para la producción agrícola.

Otro de los métodos eran los pósitos de carácter municipal y de un antiguo origen, destinados a mantener acopio de grano principalmente de trigo, prestado en condiciones módicas a los labradores durante los meses de carencia de granos, por el cual no solo pagaban el dinero si no también especie de la cosecha asegurada, una parte, los pósitos bien ideados y reglamentados, podrían perfectamente auxiliar a la Conasupo.

Antiguamente se formaba los fondos de las cajas de comunidad con aportaciones de los propios interesados y con el producto de la explotación de las tierras comunales, pastos y montes etc., llegaron a tener tanta importancia que de los más ricos obtuvo el gobierno algunos préstamos, decayeron al fin del virreinato y desaparecieron durante la independencia.

Antiguamente se depositaba el fondo común en las Agencias del Banco Nacional de Crédito Ejidal, introduciendo dos preceptos nuevos que dejan los fondos a disposición inmediata de los depositantes en cuenta corriente para poder girar cheques bajo la firma diversos funcionarios agrarios y la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Se hace el depósito del Fondo Común en las oficinas del Banco de México, para concentrar en un fondo nacional de fomento ejidal, ya que no existe, cosa que no penso el Legislador. Los funcionarios del núcleo están obligados a dar determinados avisos, y el Banco de México a informar a diario al Fondo Nacional del Fomento Ejidal siendo institución tesorera la Nacional Financiera de la Industria Rural.

Pero además puede suceder que sea un banco oficial el que financie a un ejido, entonces este podrá recibir perfectamente los depósitos de los fondos comunes para los efectos señalados en la ley.

Se tiene un Fondo de emergencia de las Naciones Unidas para Asistencia Técnica, fondos de garantía y el Fomento en la Industria, hay un fondo especial de las naciones unidas, lo hay para financiamiento agropecuario, para el proceso social, Interamericano de alimentos y de asistencia, uno monetario, Internacional, y oro para el fomento de las exportaciones de productos manufacturados, se creo otro diverso para la estabilización de los precios del azúcar.

El instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, para los trabajadores.

A).- INFONAVIT

Tres veces el gobierno ha intentado controlar la explotación del bosque y la venta de maderas, y las tres ocasiones ha fracasado por eso todo se maneja con intermediarios, para que al final no se sepa ni quien es el culpable, de los malos manejos económicos.

Los bancos del sistema nacional de crédito oficial e instituciones similares a las financieras oficiales y el Fondo Nacional de Fomento Ejidal son las que proporcionan crédito a los ejidos, ya que la SRA, interviene en los prestamos no institucionales a fin de evitar el cobro de tasas usurarias o condiciones perjudiciales para los ejidatarios.

Es imposible que las autoridades vigilen en su totalidad los contratos que celebren todos los ejidatarios de todos los pueblos de la República. Además para juzgar si una tasa de créditos o no es usuraria, deben considerarse los riesgos que el prestamista afronta, ya que solo una correcta utilización de los recursos privados puede ser que la agricultura evite la usura, y no se adeude la cantidad prestada o se pague tal y como se convino en el contrato.

El ejidatario tiene capacidad jurídica para contratar para si o a favor de sus integrantes a través del Comisariado Ejidal los créditos de refacción, avíos inmobiliarios que se requieran para la debida explotación de sus recursos, sin embargo cuando el crédito se opera con las Instituciones oficiales no se otorgara en forma individual.

En caso de perdida total o parcial de la inversión que no sea imputable al dolo o negligencia de los créditos la Institución oficial acreditante estará obligada a proporcionar nuevamente, por la vía de crédito las cantidades perdidas.

Los prestamos de caridad, de asistencia o de favor, los especialmente blandos, requieren una legislación especial y un conjunto adecuado de normas diferentes de las que son ordinarias en materia de crédito.

Para evitar al acreedor, cualquier perjuicio el precepto impone a los campesinos favorecidos la obligación de resarcir las cantidades recibidas y la parte proporcional del crédito refaccionario cuya inversión se haya utilizado.

Para las instituciones de crédito constituirá la tierra una garantía en caso de que paguen el crédito, adjudicandosela y su vez vendiéndola en determinado plazo a persona que no posea otra extensión cultivable.

La tierra de estos, por razones del régimen federal de la república, en materia fiscal caen también bajo la jurisdicción del estado y del correspondiente municipio que los gobierna por lo que este pueda gravarlos y quedarse con ellos.

Otro de los caminos de solicitar capitales puede ser hipotecando no vendiendo nuestras propiedades con el fin de mejorarlas y hacerlas productivas de modo que produzcan mas para que valgan mas, para no correr el riesgo de que se la quiten.

La insuficiencia de nuestra producción puede combatirse con la finalidad de que las tierras produzcan mas y utilicen al máximo sus créditos, procurando los siguientes puntos:

- A) Disminuir lo eventual de la cosecha.
- B) Aumentar el rendimiento de las tierras.
- C) Aumentar la superficie cultivada, medio todo imposible de lograr en un corto plazo a condición de contar con el capital indispensable.

Capital, para llevar a cabo la construcción de obra hidráulica. Que correspondan al doble objeto de asegurar las cosechas y abrir el cultivo tierras estériles

Capital que permita la adquisición de buenos animales de tiro y maquinaria moderna, tanto para obtener mayores rendimientos como para ensanchar la superficie anualmente cultivada, Capital para mejorar aumentar las comunicaciones que reduzcan el costo de transporte de los productos y ensanche la zona de abastecimiento a los centros de consumo y todas las mejores prediales.

Se faculta al Ejecutivo para fundar un establecimiento de crédito hipotecario, dependiente de la Secretaria de Fomento, colonización e Industria el cual se denominara Banco Nacional Hipotecario Rural de igual forma se faculta para emitir bonos Hipotecarios empeñado la garantía subsidiaria de la nación, por suerte principal e intereses, los prestamos serán con garantía de primera Hipoteca la cantidad prestada no excederán, en ningún caso, de 40% del valor de los bienes que se ofrezcan en hipoteca.

La agricultura contempla dos clases de capitales, los que se inmovilizan incorporándose a la tierra en forma de mejores prediales, y que no puedan ser reembolsados, si no a largo plazo, con una parte mas o menos grande del excedente, de producción que provocan y los capitales fijos de movimiento que reclama la cooperación de cultivo que pueden terminarse en la campaña agrícola, realizando las cosechas refacciones agrícolas.

Se le debe dar al productor mayor acceso de recursos para mayores opciones de crédito y no limitarse a unas cuantas que no le convienen en los proyectos de producción.

CAPITULO V.

DEBE SANCIONARSE LA INEXPLOTACION AGRICOLA

- 1.- SANCIONES QUE ESTABLECIA LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA
- 2.- PROPUESTAS PARA INCLUIR UN CAPITULO DE SANCIONES A LA LEY AGRARIA

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO QUINTO

DEBE SANCIONARSE LA INEXPLOTACION AGRÍCOLA.

1) SANCIONES QUE ESTABLECÍA LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Cabe mencionar que este capítulo de RESPONSABILIDAD EN MATERIA AGRARIA, fue suprimido completamente de la Ley Agraria, a raíz del cambio expresado por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, cuya finalidad era dar paso a la reforma agraria de los propios campesinos, protegiendo a todas luces a los grandes funcionarios, quienes fungen como autoridades Agrarias.

A continuación transcribimos textualmente el capítulo de sanciones que establecía la ley federal de la reforma agraria.

LIBRO SÉPTIMO

RESPONSABILIDAD EN MATERIA AGRARIA

CAPITULO ÚNICO

DELITOS, FALTAS Y SANCIONES.

ART.48.-Las autoridades agrarias, y los empleados que intervengan en la aplicación de esta ley, serán responsables por las violaciones que comentan a los preceptos de la misma. Quienes incurran en responsabilidad serán consignados a las autoridades competentes y se les aplicara las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de que sean sancionados conforme a la Ley de responsabilidades de Funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos Funcionarios de los Estados, y en su caso, a las leyes de responsabilidad de los Estados.

ART.59.- Los gobernadores incurrirán en responsabilidad y previo cumplimiento de las formalidades legales del caso, serán consignados a las autoridades competentes:

I.- Por retardar mas de quince días el nombramiento de sus representantes de la Comisión Agraria Mixta, cuando por falta de este nombramiento las comisiones están desintegradas;

II.- Por no turnar a las Comisiones Agrarias Mistas las solicitudes de los núcleos de población dentro de los diez días siguientes a su presentación:

III.- Por no resolver sobre los dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas y no devolver los expedientes que les envíen dichas Comisiones en los plazos que señalen esta ley.

IV.- Por afectar ilegalmente las propiedades inafectables en los mandamientos de posesión que dicten; y

V.- Por las demás causas que especifique esta ley.

ART.460.-El Secretario de la Reforma Agraria incurrirá en responsabilidad:

I.- Por informar falsamente al Presidente de la República al someterle los proyectos de resolución a que esta ley se refiere.

II.- Cuando con violación de esta ley, proponga resolución negando a un núcleo de población las tierras o aguas a que tenga derecho: y

III.- Cuando propongan que se afecten, en una resolución presidencial, propiedades inafectables.

Los casos anteriores serán sancionados con pena de seis meses a dos años de prisión, según la gravedad de los hechos de que se trate.

ART.461.-El Secretario de la Reforma Agraria incurrirá también en responsabilidad:

I.- Por no informar al Presidente de la República de los casos en que proceda sancionar a funcionarios o empleados agrarios, en los casos de responsabilidad que a cada uno de ellos señale esta ley.

II.- Por No consignar a la autoridad competente a los funcionarios y empleados de los que sean superior jerárquico, en los casos de responsabilidad que acada uno de ellos señale esta ley.

ART.462.-El Secretario de Agricultura y Ganadería incurrirá en responsabilidad:

I.- Por no emitir su opinión en termino oportuno y obrar con falsedad, causando perjuicio a los ejidatarios y comuneros; y

II.- Por No consignar a los empleados o funcionarios de su dependencia que violen lo dispuesto en esta Ley, provocando con sus actos perjuicios a los ejidatario o a los comuneros en particular o a los ejidos y comunidades.

Los casos anteriores serán sancionados con prisión de seis meses a dos años, según su gravedad.

ART.463.- Será motivo de responsabilidad para los funcionarios que intervengan en la designación de los miembros de las comisiones Agrarias Mixtas, hacerlo en contravención del articulo 7 de esta ley.

ART.464.- Los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario incurrirán en responsabilidad penal:

artículo 14;

I.- Por actuar dolosamente en los casos a que se refiere el

II.- Por Proponer se afecten las propiedades inafectables;

III.- Por emitir dolosamente dictamen en contra de lo prescrito por esta ley.

IV.- Por no emitir su dictamen en los plazos legales.

En los casos a que se refiere este artículo, los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario serán sancionados con una pena de seis meses a dos años de prisión, según la gravedad del hecho o de hechos que se trate.

ART.465.-Los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas incurrirán en responsabilidad penal.

I.- Por no formular sus propuestas ante las comisiones, en los términos que fije el reglamento interior de ellas.

II.- Por Informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta en las propuestas que sirvan a esta para emitir sus dictámenes;

III.- Por proponer la afectación de las propiedades inafectables; y

IV.- No deslindar las superficies otorgadas en posesión provisional a los ejidos en el termino legal.

Las sanciones serán de seis meses a dos años de prisión, a juicio de la autoridad competente.

ART.466.- Los delegados y subdelegados agrarios incurrirán en responsabilidad penal:

I.- por proponer en sus dictámenes o estudios, en contravención a esta Ley, que se niegue a que se tenga un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho;

II.- Por proponer se afecten las propiedades inafectables;

III.- Por no tramitar, dentro de los términos que fija esta ley, los expedientes agrarios.

V.- Por no informar oportunamente a la Secretaria de las irregularidades que cometan las Comisiones Agrarias Mixtas:

V.- Por informar dolosamente a la Secretaria sobre los expedientes en que intervengan, en forma que origine o pueda originar resoluciones contrarias a esta ley.;

VI.- Por conceder a los propietarios afectados plazos mayores que los que señale esta ley, para el, levantamiento de cosechas, el desalojo de ganado o la extracción de productos forestales;

VII.- Por sugerir o dictar medidas notoriamente perjudiciales para los ejidatarios con el propósito de beneficiar a terceras personas o de obtener un lucro personal;

VIII.- Por intervenir directa o indirectamente para su beneficio personal o por interpósita persona en negocios relacionados con los artículos que producen los ejidos;

IX.- Por dar informaciones indebidas a una de las partes interesadas que perjudiquen a la otra,

En los casos a que se refiere este artículo, los delegados y subdelegados responsables serán sancionados con prisión de uno a seis años.

Art. 467.- El personal administrativo y técnico Federal de la Comisión Agraria Mixta que intervengan en la aplicación de esta Ley, estará sujeto a las mismas causas de responsabilidad y sanciones establecidas para los delegados, en lo que sea estrictamente aplicable conforme a las funciones que expresamente les confieren las Leyes.

Art. 468.- En los casos de la fracción IV del artículo 41, hecha la remoción, el empleado o funcionario que haya intervenido en la Asamblea enviara inmediatamente un ejemplar del acta y documentación respectiva al Ministerio Público que corresponda, dando cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Art. 469.- Los miembros de los comités particulares ejecutivos y de los comisariados y consejos de vigilancia ejidales y comunales incurrirán en responsabilidad:

I.- Por abandono de las funciones que les encomienda esta ley;

II.- Por originar o fomentar conflictos entre los ejidatarios, o conflictos interejidales,

III.- Por invadir tierras, y

IV.- Por malversar fondos.

Las infracciones previstas en las fracciones I y II serán castigadas con destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos, pena que se aplicará además de las que correspondan cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delito.

Los actos previstos en las fracciones III y IV se castigarán con destitución y prisión de seis meses a dos años.

Art. 470.- Además de los casos señalados en el artículo anterior, los miembros de los comisariados y consejos de vigilancia incurrirán en responsabilidad:

I.- Por no cumplir las obligaciones que se les imponen para la atribución del ejido;

II.- Por ejecutar actos u omisiones que provoquen o produzcan el cambio ilegal de los ejidatarios a superficie o unidades de dotación distintas de las que le hayan correspondido en el reparto provisional de las tierras de labor,

III.- Por fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar ventas de terrenos ejidales o comunales o a su arrendamiento, aparcería u ocupación ilegal en cualquier otra forma, ya se trate de unidades individuales dotación o de bienes de uso común, a favor de miembros del propio ejido o de comunidad o de terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76.

Las infracciones previstas en las fracciones I y II se castigarán con destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos, pena que se aplicará además de las que correspondan cuando, los hechos u omisiones mencionados constituyan delitos.

La comisión de cualquiera de los actos prohibidos por la fracción III acarreará para el infractor la pérdida de sus derechos individuales como miembro del ejido, sobre la unidad de dotación que le corresponda o en relación a los bienes de uso común.

Los miembros del comisariado que ordenen la privación temporal o definitiva, parcial o total de los derechos de un ejidatario o comunero, y los que con su conducta pasiva la toleren o autoricen, sin que exista una resolución legal en que fundarla, serán inmediatamente destituidos, quedarán inhabilitados para volver a desempeñar cualquier cargo en el ejido o comunidad, y sufrirán prisión de tres meses a tres años, según la gravedad del caso, esta misma sanción se aplicará en los casos a que se refiere la fracción III,

Art. 471.- Serán sancionados con destitución del cargo que desempeñen, quienes promuevan la privación de derechos agrarios de un ejidatario o comunero, en forma dolosa y notoriamente infundada.

En estos casos de aplicará además multa de quinientos a cincuenta mil pesos.

Art. 472.- Los jefes de las oficinas rentísticas o catastrales y del Registro Público de la Propiedad o de cualquiera otras que conforme a esta ley deban proporcionar a las autoridades agrarias datos o documentos necesarios para la tramitación de expedientes, cumplirán con esta obligación en un plazo de quince días.

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de diez a quinientos pesos, según la gravedad del hecho o hechos de que se traten.

Art. 473.- Se consideran como faltas y serán sancionados administrativamente todos los actos u omisiones no especificados en los artículos anteriores que, con violencia de esta ley o de su reglamento cometen los funcionarios y empleados que intervengan en la aplicación de los mismos.

El presidente de la República expedirá los reglamentos que fueren necesarios para definir los actos u omisiones que deban castigarse conforme a este artículo, y establecerá las sanciones correspondientes.

Art. 474.- Las disposiciones de este capítulo no responden, ni modifican, el alcance de las leyes penales aplicables a cualquier hecho u omisión de los funcionarios y empleados agrarios que conforme a esta ley y a su reglamento sean causa de responsabilidad.

2). PROPUESTAS PARA INCLUIR UN CAPITULO DE SANCIONES A LA LEY AGRARIA.

Cabe señalar, que a medida que pasa el tiempo se han venido observando diferentes tipos de intereses, tanto económicos, como el de obtener un pedazo de tierra cuya finalidad es luchar por la sobrevivencia de cada pueblo y a medida de que van creciendo las comunidades se necesita de una mejor justicia, apoyo y protección a nuestras tierras ejidales, por lo que en esta investigación propongo un capítulo de sanciones a la ley agraria, con la finalidad de resolver unos pocos de los problemas que nuestros campesinos tienen.

A).-PROPOSICION.

TITULO DECIMO PRIMERO

RESPONSABILIDAD EN MATERIA AGRARIA

CAPITULO UNICO.

DELITOS, FALTAS Y SANCIONES.

ART. 201.- Las autoridades agrarias, los empleados y los campesinos que intervengan en la aplicación de esta ley, serán responsables por las violaciones que cometan a los preceptos de la misma.

Siendo consignados a las autoridades competentes, aplicándoseles las sanciones administrativas correspondientes, así como las penales, independientemente de las sanciones que les impongan otras leyes.

ART. 202.- Cuando no se cumplan con las formalidades, en relación a las cuestiones que se tengan que tratar en forma legal, serán consignadas a las autoridades competentes, los gobernadores, los altos funcionarios, el personal administrativo, el técnico federal, el de la Comisión Agraria Mixta, miembros de comités particulares y ejecutivos y aún otras personas ajenas que traten de sorprender a las autoridades Agrarias, con actos ilícitos.

I.- Por tener conocimiento de un acto ilícito y no consignar a los Funcionarios, empleados o campesinos y otros, ante las autoridades competentes, al infringir esta ley.

II.- Por actuar dolosamente, provocando con estos daños a los ejidatarios o a los comuneros en particular así como a los ejidos y comunidades.

III.- Por dictar y sugerir determinadas medidas, que afecten a los ejidatarios con el propósito de beneficiar a terceras personas o para sí mismos, obteniendo un enriquecimiento ilícito en su patrimonio.

IV.- Por dar información indebida, a determinadas personas y está provoque el perjuicio de otras en relación a sus intereses ejidales o comunales.

V.- Por intervenir directamente o indirectamente, en negocios relacionados con los ejidos, obteniendo beneficios personales o para interpósita persona.

VI.- Por invadir tierras o valerse del cargo desempeñado para adquirirlas, utilizando a interpósita persona para su apropiación.

VII.- Por las demás causas que especifique está Ley.

Los casos anteriores serán sancionados, administrativamente así como penalmente de un año de prisión a cinco años, según su gravedad.

Art. 203.- Los miembros de los Comisariados, Consejos de Vigilancia, así como los ejidatarios, y otros serán acredores a sanciones:

I.- Por fomentar, permitir, realizar, o autorizar ventas de terrenos ejidales o comunales, ó a su arrendamiento, aparcería u ocupación ilegal en cualquier otra forma, a favor de miembros del propio ejido, comunidad o de terceros.

II.- Por malversar fondos.

III.- Por no cumplir con las obligaciones que se les impone para realizar el pago de tributación del ejido.

IV.- Por no trabajar sus tierras, ni darlas a trabajar, en caso de que no las necesiten, teniéndolas ociosamente, habiendo ejidatarios que las necesiten y se rehúsen a darlas a trabajar, actuando dolosamente, sin ponerle solución a sus problemas económicos.

V.- Por tener tierras en exceso, más de las que la Ley les permite tener por pertenecer aun ejido, previa investigación de las Autoridades Agrarias y que se compruebe que son de una sola persona y se maneje la Simulación atreves de presta nombres.

VI.- Por no trabajar las tierras por más de dos años, y no declararlas infértiles o inservibles para el cultivo, sin darles la atención adecuada para hacerlas producir.

Los casos anteriores serán sancionados, Administrativamente, suspendiéndose del cargo desempeñado según sea el caso, así como penalmente, según el delito de que se trate en relación a su gravedad, con la restitución del daño ocasionado.

Las disposiciones de este capítulo, no modifican el alcance de las Leyes Penales, aplicables a cualquier hecho u omisión, de los funcionarios, empleados, participantes, o terceros que incurran en irresponsabilidad, previa investigación minuciosa, por las Autoridades sancionadoras.

3.- CONCLUSIONES.

Después de haber estudiado los orígenes históricos del ejido, los supuestos de la capacidad individual y colectiva para constituir un ejido, los supuestos de la capacidad individual y colectiva para constituir un ejido, los diversos bienes, de que se le dota, el régimen de propiedad de los derechos y bienes ejidales, así como su naturaleza jurídica, sus órganos representativos y sus autoridades internas, la organización de ejidos, su personalidad legal para contratar, maquinarse, industrializarse, comercializar y obtener servicios.

Se observa que en la actualidad el ejido es una institución compleja con personalidad jurídica propia con un patrimonio propio, rigiéndose por una legislación especializada.

Y que podrán constituirse nuevos ejidos, para lo cual bastará con que se forme un grupo de veinte o más individuos, y que elaboren un reglamento interior y que cada uno de ellos aporte una superficie de tierra, teniendo que elaborar una escritura pública donde se consignen estos hechos, solicitando su inscripción en el Registro Agrario, pero al ponérsele fin al reparto Agrario dejan en desventaja a tantos y tantos núcleos de población necesitados, no tomando en cuenta el gobierno que si hay tierras que repartir, pero debe de hacerse razonablemente previa investigación y estudios socio económico y demás investigaciones, con la finalidad de que las tierras que se repartan sean a núcleos de población verdaderamente necesitados, con la seguridad de que se va a explotar dicha tierra al máximo según su utilidad.

Cabe mencionar que las tierras ejidales, son las que han sido dotadas a los núcleos de población o que han sido incorporadas a estos por cualquier otro medio pero de forma lícita o mediante procedimientos legales.

Estas se dividen en diversas clases de tierras para asentamientos humanos, tierras de uso común y tierras parceladas, la asamblea general del ejido, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que marca la Ley Agraria, delimita las tierras ejidales que serán destinadas al asentamiento humano y las de uso común.

Conforman el área irreductible del ejido son inalienables, imprescriptibles e inembagables, salvo aquellas que el núcleo de población aporte al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a servicios públicos, ahora bien el usufructo de las tierras ejidales, tanto parceladas como de uso común, podrá ser dada en garantía, en la obtención de tierras por parte de del núcleo de población o del ejidatario titular de la parcela respectivamente.

Las tierras ejidales podrán ser expropiadas por causa de utilidad pública.

Otros datos interesantes, es que también en proporción justa y debida, el rendimiento de las grandes tierras es muy inferior al de la pequeña propiedad ya que el pequeño propietario es el que cultiva personalmente su propiedad ayudado de los miembros de su familia y solo en casos de extrema urgencia recurre a jornaleros extraños y al gran propietario, al que cultiva habitualmente con asalariados, ya sea que tome o no una participación directa en los trabajos.

El movimiento concertador de la propiedad, trae un orden de cosas funestas para la nación, como la insuficiencia de capitales Nacionales hace que se tenga que recurrir al capital extranjero, solicitando en forma de préstamo, a sociedades en participación o anónimas, cuyo títulos ó bonos toman en su mayor parte capitalista extranjeros, los cuales, con la mayoría de acciones en su poder quedan prácticamente como dueños del negocio y nombran su propio consejo, empleados representantes.

Las reclamaciones por millones que se adeudan amenazan constantemente a cada instante, lastimando nuestra dignidad Nacional, costándonos descrédito final.

Es indispensable manifestar que la institución o el particular que facilite a un campesino dinero en préstamo se convierte en un socio. El prestamista está interesado en que el mutuatario progrese. Si la técnica de este resulta excelente, si es un hombre instruido previsor de la operación efectuada rendirán todos los frutos en mutuo beneficio, y concluirá con éxito para todos, y si el campesino por el contrario malgasta el dinero, y no lo invierte cuidadosamente, la operación concluirá en un profundo fracaso, siendo esto producto de la demagogia de la Reforma Agraria, aparentando que el pueblo labora infatigablemente.

En el medio rural se manifiesta una existencia para emprender una reforma afondo del marco jurídico, para conducir el esfuerzo de los mexicanos en el campo, haciendo que impere más justicia y se pueda responder a las nuevas realidades económicas y sociales, se deben de reconocer realidades y tratar de introducir cambios para darles viabilidad a nuestra potencialidad en nuestros propios términos con el fin de observar un proceso de transformación.

Ya que el talento del Constituyente nos ha dotado de una dirección precisa, para propiciar un verdadero cambio y crecimiento, procurando una buena justicia, para combatir pobreza, debiendo actualizar nuestra Reforma Agraria para incrementar la libertad y la autonomía de todos los campesinos en la realización de las aspiraciones de justicia, toda vez que se ha cometido un gran error al reformarse el artículo 27 Constitucional en el año de 1992, que implanto el Presidente Carlos Salinas de Gortari a la Reforma Agraria, al suprimir el capitulo de sanciones, intentando según este una mejor vida para los campesinos sin pensar que cada día que pasa son más las exigencias de las tierras necesitadas las que requieren los núcleos de población para su sobrevivencia.

Con esta reforma pensaban reconstruir modernos latifundios, las cuales prácticamente están significando acabar con uno de los postulados fundamentales de la Reforma Agraria mexicana y de la Revolución mexicana.

Cabe señalar que nadie en este país desconoce la forma en que los campesinos de México hicieron la Revolución, para alcanzar sus aspiraciones y tener un pedazo de tierra con que satisfacer las necesidades de su familia, siendo unos cuantos los que han decidido, por los campesinos, siendo estos los que han sufrido las agresiones del campo, y quienes se mueren en la lucha por la tierra, quienes están en las cárceles, quienes viven en extrema miseria en el campo, ocasionando con esto un abandono en el campo, un rezago agrario, pero no también por los campesinos, sino por gente muy importante como los grandes terratenientes, quienes no utilizan sus tierras, no las trabajan y tampoco las dan a trabajar y cuando las dan el pago por ello es demasiado poco, por lo que se observa una gran pobreza en la mayoría de los campesinos, siendo imposible que tengan una vida digna y cómoda.

Han pasado ya seis años apartar de la Reforma al artículo 27 Constitucional y como consecuencia esto a propiciado verdaderamente una inconformidad, tanto como para los campesinos, como para los ejidatarios, ya que demandan una mejor organización de sus esfuerzos, en una perspectiva clara y duradera, que efectivamente los beneficie y no los perjudique como lo han hecho con esta nueva Reforma, ya que solo beneficia a los grandes ricos terratenientes, por lo que se tiene que actuar inmediatamente y decididamente, antes de ocasionar que los campesinos afectados se levanten en armas nuevamente y se provoque otra Revolución, evitando nuevas matanzas de campesinos en la lucha de sus tierras.

Un ejemplo claro de problemas agrarios lo vemos el Estado de Chiapas, en donde el gobierno trata de ocultar a toda costa el tipo de problema existente, pero si tratara de dar una solución eficaz repartiendo tierras de buena calidad y cubrir las necesidades de estos núcleos de población necesitados, otorgándoles créditos necesarios para sus cultivos, previas recomendaciones de personas preparadas, las cuales sepan que se podría cultivar según la tierra asignada a cada núcleo de población, originando con esto una disminución de extrema pobreza que se viven en esa región, y con esto logrando que los campesinos salgan adelante logrando con esto mantener a sus familias ya que estando las grandes propiedades en unas cuantas manos, provoca una pobreza extrema, siendo esta una solución inteligente para acabar con la inconformidad de los campesinos y una forma de que el gobierno reciba buenos pagos por parte del campesinado, si su pretensión como siempre es sacar dinero de cualquier medio, este sería un medio eficaz de enriquecer a los políticos y ayudar a los campesinos a producir tierras inteligentemente, sin pérdidas, puesto que están asesorados por persona perito en la materia.

De lo anterior se desprende que si no existe una modificación al artículo 27 Constitucional urgente, y se regula un capítulo de Sanciones en la Ley Agraria se provocará con el paso del tiempo y las fuertes necesidades de los campesinos de tener tierra se provocará una nueva revolución mexicana, puntos que el gobierno tiene que estudiar, y poner una solución inmediata para evitarse serios problemas futuros y las tierras terminen en las manos de unos cuantos dueños, y esto provoque inconformidades y levantamientos de los pueblos o núcleos de población necesitados.

Se tendrán que observar, estudiar y proponer programas integrales de apoyo al campo para capitalizarlo, abrir opciones productivas y construir medios efectivos que protejan la vida en comunidad como la quieren los campesinos de México y no nuestro gobierno, que solo los ata de pies y manos provocándoles una extrema necesidad y pobreza, provocando así la inconformidad de muchos campesinos buscando una perspectiva de venganza

encontrar del Gobierno, el cual favorece a los ricos terratenientes y concentra las tierras en sus manos a través de presta nombres, quienes por darlas a trabajar pagan a los peones lo que se les da la gana y no lo que tendrían que pagar por grandes jornadas de trabajo.

Este trabajo aporta una alternativa en relación a la problemática que existe en la actualidad al haber reformado el artículo 27 Constitucional, y suprimido el capítulo de sanciones de la Ley Federal Agraria, ya que se presta que una gran cantidad de personas con funciones altamente calificadas dentro de las Autoridades Agrarias hagan lo que deseen con las tierras de los campesinos y las expropian y se las quiten de forma ilícita, quedando estos en estado de indefensión por no existir un capítulo en la Ley Agraria el cual sancione sus responsabilidades ilícitas, antes de las reformas, existían muchos abusos por parte de las autoridades Agrarias, ahora más, al saber que no hay un capítulo de sanciones en la Ley Agraria, para estos y que ha llegado el fin del reparto agrario, tierras que no se repartirán a los núcleos de población, pero si se quedarán en las manos de los políticos o grandes terratenientes.

Sería una buena opción y un gran apoyo al campesinado si el Gobierno estudiara la posibilidad de cambiar el artículo 27 Constitucional y lo cambiara permitiendo nuevamente el reparto de tierras, incrementando así un capítulo de sanciones a la Ley Agraria tomando en consideración las aportaciones que este trabajo hace, con la finalidad de evitar que las grandes porciones de tierras se queden en manos de grandes terratenientes, a través de la simulación y que los funcionarios debido a su actividad que desempeñan se queden con grandes extensiones de tierras, originando con esto que los campesinos carezcan de tierras y vivan en extrema pobreza, toda vez que les es muy difícil adquirir tierras con los cambios implantados en las Leyes por personas que no saben lo que es carecer de un sustento alimenticio, como lo es la tierra para el campesinado, etc., trabajo trata de implantar un capítulo de sanciones a la Ley agraria, cuyo objetivo también es que tanto a grandes

terratenientes, como a los campesinos que no exploten sus tierras y estos tengan toda la posibilidad de explotarla y no lo hagan se les sancione, evitando se concentre las grandes propiedades de tierras en solo unas cuantas manos.

4.- BIBLIOGRAFIA

- 1.- EL DERECHO AGRARIO, EL CAMPO BASE DE LA PATRIA, Mario Ruíz Massieu, segunda edición, editorial porrua, México 1983, pág. 945.
- 2.- EL DERECHO AGRARIO, Marta Chavez Padrón, sexta edición, editorial, porrua, México 1982, pág. 469. 469.
- 3.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, José Carlos Guerrero Aguilar, cuarta edición, editorial pac, México 1988, pág. 218.
- 4.- LEY AGRARIA DE 1992, De la Secretaría de la Reforma Agraria, editorial Porrua, México 1992, pág. 206.
- 5.- LA CUESTION DEL DERECHO, Tomo II, Jesús Silva Herzog, editorial, SRA. CEHAM, México 1981, pág. 508.
- 6.- LA POLITICA AGRARIA EN MEXICO, Placido García Reynoso, editorial UNAM, México 1935, pág. 537.
- 7.- DERECHO AGRARIO, José Ramón Medina Cervantes, editorial Harla, edición Leonel Perez Nieto, México 1817, Pág. 537.
- 8.- LA CUESTION DE LA TIERRA, 1910- 1911, Tomo I, OSCAR Braniffi, Albero García Granados, editorial SRA. CEHAM, México 1981, pág 247.
- 9.- LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA ANTE NUESTRO PROBLEMA AGRARIO, Ernesto Enrique Corro, primera edición, editorial UNAM, México 1984, pág 317.
- 10.- POLITICA NACIONAL AGRARIA, Carlos Basave y Del Castillo Negrete, edición segunda, editorial porrua, México 1876, pág. 279.
- 11.- NUESTRO PROBLEMA AGRARIO, Miguel Angel de Quevedo, edición quinta, editorial porrua, México 1983, pág. 201.

12.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD, Lauro Viadas, primera edición, editorial Harla, México 1976, pág. 311.

13.- FRACCIONAMIENTO DE LA PROPIEDAD, Pastor Rovaix, tercera edición, editorial PAC, México 1968, pág. 119.

14.- MONOPOLIO Y FRACCIONAMIENTO DE LA PROPIEDAD RUSTICA, José Luis Cossio, quinta edición, editorial porrua, México 1977, pág. 285.

15.- EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO, TOMO I Sergio Gracia Ramírez, segunda edición, editorial UNAM, México 1991.

16.- EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO, Lucio Mendieta y Nuñez, octava edición, editorial porrua, México 1964, pág. 582.

17.- REGULACION DE LOS BIENES COMUNALES POR LAS LEYES DE LA REFORMA AGRARIA, Eduardo Alvarez Ferreira, primera edición, editorial UNAM, México 1984, pág. 216.

18.- PANORAMA VIGENTE DE LA LEGIALACION AGRARIA MEXICANA, Raúl Lemus García, sexta edición, editorial porrua, México 1972, pág. 197.

19.- CONATTIUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, edición 116ª, editorial porrua, México, 1996, pág. 146.